

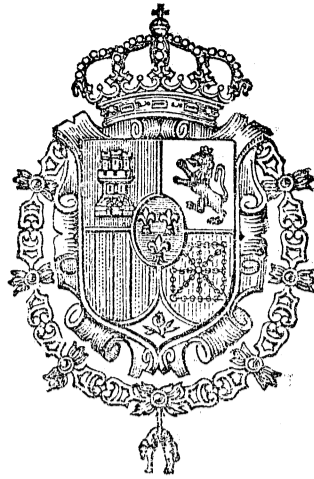
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, en que, usando de las facultades que le concede el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1870, concordante con el 2.º del Código, propone que la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Teresa Ortega Tamayo por la Audiencia de Almería en causa sobre homicidio se conmute por la de dos años de prisión correccional:

Considerando que, atendida la forma en que se cometió el delito y las dos circunstancias atenuantes que en él concurrieron, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resultaría en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional antes citada:

De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo, con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Teresa Ortega Tamayo por la de dos años de prisión correccional.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y un día de prisión mayor y multa de 250 pesetas impuesta á Marcelino Juvera Ruiz en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendidos la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de prisión mayor y 250 pesetas de multa impuesta á Marcelino Juvera Ruiz por la de seis meses de arresto:

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Eduardo Daud Solano pidiendo que se indulte á su padre Mariano Daud Vela de la pena de nueve años, cuatro meses y un día de prisión mayor que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de falsedad en documento electoral:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes é intachable conducta del reo, que éste sufre ataques propios de su avanzada edad, que lleva cumplida más de la mitad de su condena, y que los que pudieron considerarse perjudicados otorgan su perdón:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Mariano Daud Vela del resto de la pena de nueve años, cuatro meses y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 derogando los de 26 de Junio y 23 de Agosto de 1875, el de 30 de Diciembre de 1878 y las demás disposiciones generales que concedían grados á los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y sus cuerpos auxiliares mientras permaneciesen en dicha situación:

Visto también que por virtud del art. 2.º del primer decreto citado, los Jefes y Oficiales de los cuerpos políticos militares que sin nota alguna desfavorable se retiran con treinta y cinco años de servicios y veinte de Oficial, incluso los abonos válidos para la Orden de San Hermenegildo, gozan el derecho de pasar revista por medio de oficio que, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se consigna en sus Reales despachos de retiro:

Teniendo en cuenta que este mismo beneficio disfrutan, según el art. 21 del reglamento vigente de la expresada Orden, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, los Caballeros Placa de la misma, quienes para obtenerla sólo necesitan hoy contar los mismos treinta y cinco años de buenos servicios y veinte de Oficial:

Considerando que con anterioridad á los precitados Real decreto de 16 de Octubre de 1882 y reglamento de

la Orden de San Hermenegildo, habían obtenido su retiro muchos Jefes y Oficiales con treinta y cinco y más años de acrisolados servicios sin disfrutar dicha condecoración, porque exigían cuarenta años las disposiciones entonces vigentes:

Y considerando la falta de equidad que resulta de que algunos Jefes y Oficiales retirados del Ejército, que con su conducta, valor, constancia, abnegación y lealtad han acreditado igual suma de virtudes militares que sus compañeros de armas, carezcan del derecho de pasar revista por medio de oficio y estén obligados á efectuarlo de presente, cuya desarmonía ponen aun más de relieve los recientes grados de Coronel concedidos por consecuencia de la ley provisional de Retiros de 9 de Enero de 1887.

Por tales razones, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército y sus cuerpos auxiliares y asimilados que antes del 16 de Octubre de 1882 se hayan retirado, sin nota alguna desfavorable, con treinta y cinco años de servicio y veinte de Oficial, incluso los abonos válidos para la Real y militar Orden de San Hermenegildo, tendrán derecho á pasar la revista por medio de oficio en igual forma que la establecida para los que disfrutaban la graduación de Coronel, los Caballeros Placa de dicha Orden y los comprendidos en el mencionado art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882.

Art. 2.º Los referidos Jefes y Oficiales que en virtud de la anterior disposición se crean con derecho á pasar revista por medio de oficio, promoverán instancia á S. M. por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que residan, cuyas Autoridades las cursarán al Ministerio de la Guerra para su resolución, que tendrá efecto, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 3.º De las concesiones que se hagan por consecuencia de lo preceptuado en este decreto, se dará conocimiento á la Junta de clases pasivas para su debida observancia respecto de los retirados en la Península, y al Ministerio de Ultramar cuando se refieran á Jefes y Oficiales de dicha situación que disfrutaban sus haberes pasivos por las oficinas de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que sea necesario consignar el derecho otorgado en los Reales despachos de retiro de los agraciados.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Manuel Cassola.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en 3 de Diciembre de 1887, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Manuel

Prieto, en nombre del Marqués de Retortillo, como Presidente de la Asociación de propietarios de fincas urbanas de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Noviembre de 1885, que, desestimando la alzada de la Asociación, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte imponiendo un arbitrio sobre las bajadas de aguas que vierten en las aceras:

Resulta que en 1.º de Abril de 1885, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid se elevó al Gobernador de la provincia la solicitud de la expresada Asociación de propietarios contra el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento para el presupuesto de 1885 á 86 sobre las bajadas de aguas que vierten en las aceras; y previos los informes correspondientes, recayó la Real orden, al principio extractada, desestimando el recurso y confirmando el arbitrio, resolución que se funda en que el dicho arbitrio había sido impuesto anteriormente, aunque sobre la antigua forma de los canalones y con el fin de evitar las molestias y perjuicios que sufren los transeúntes con el desagüe sobre las aceras, pudiendo eludirlo los propietarios, llevando los desagües por bajo de las aceras, y además, en que el presupuesto había sido aprobado ya por el Gobernador:

Que el Licenciado Prieto, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y á la vez el arbitrio en cuestión:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, por proponerse en ella la interpretación de artículos de la ley Municipal y ser final en la vía gubernativa la resolución reclamada.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contencioso administrativa:

Visto el art. 153 de la ley Municipal, que dice así: «las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, o vengo al de Hacienda y al Consejo de Estado, cuando lo estime oportuno»:

Considerando que el actor se propone combatir en la demanda la procedencia de la imposición del arbitrio, y en tal concepto, dada la naturaleza del asunto, basta esta sola consideración para deducir que no hay en el presente caso derecho alguno preestablecido á favor del demandante, toda vez que la Real orden que se trata de impugnar se refiere á una medida de carácter general, y por tanto no es susceptible de revisión en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con lo expuesto por el Fiscal de S. M. en el acto de la vista, entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Fomento, de Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al carácter de las denuncias hechas por los Veedores que nombren las Cámaras de Comercio, dichas Secciones, en 25 de Noviembre último, han informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Octubre último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por la Cámara de Comercio de Lérida en solicitud de que se dé carácter oficial á las denuncias hechas por los Veedores que nombren las Corporaciones de su clase.

Resulta:

Que en instancia de 20 de Agosto último acudió á ese Ministerio el Presidente de la Cámara citada, exponiendo que por el párrafo quince del art. 2.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886, se concede á las Cámaras de Comercio la facultad de nombrar Veedores que cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades á quienes correspon-

dan los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio, y que, dado el carácter oficial de dichas Cámaras, parece lógico que lo tengan igualmente las denuncias de los Veedores que las representan. Pero añade la expresada Corporación que no existiendo una disposición explícita que así lo consigne, pudiera producirse el conflicto de no ser aquéllos reconocidos por particulares y Autoridades en el ejercicio de sus funciones, resultando ilusorias en esta parte la acción de las Cámaras y de sus Veedores; y por ello suplica que se le manifieste el carácter y alcance que desempeñan dichos Veedores en uso del derecho que se les concede por el citado art. 2.º El Negociado de ese Ministerio, fundándose en que la misión de los Veedores debe limitarse á poner en conocimiento de las Cámaras de Comercio los abusos ó fraudes que descubran para que éstas, depurando la exactitud de los hechos, los comuniquen á la Autoridad que corresponda, fué de dictamen que no procedía acceder á lo que se solicita, y propuso además que, en atención á la índole de la cuestión y á las consecuencias que pueda producir la resolución en varios ramos de la Administración pública, se oyerá á las Secciones reunidas de Fomento, de Gracia y Justicia y de Gobernación de este Consejo.

Con tales antecedentes se remite el expediente á consulta de estas Secciones, y al emitir el dictamen que se les pide, expondrán á la consideración de V. E. que, examinado el Real decreto de 9 de Abril de 1886, no se desprende de su espíritu, ni tampoco del texto literal del párrafo quince del art. 2.º, que deba darse carácter oficial á las denuncias de los Veedores nombrados por las Cámaras de Comercio.

Dice literalmente el expresado párrafo quince, que corresponde á las Cámaras oficiales de Comercio, industria y navegación «nombrar Veedores que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponde, los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe, y en el de los fabricantes y operarios»; y es tan explícita esta disposición que, lejos de desprenderse de ella la interpretación que sostiene la Cámara de Comercio de Lérida, se ve, por el contrario, que no confiere á los Veedores otras funciones que la de poner en conocimiento de la Corporación que los haya nombrado, los abusos y fraudes que descubran, dejando después á las Cámaras de Comercio la apreciación de estas denuncias y el uso que de ellas deba hacer ante las Autoridades llamadas á perseguirlas y castigarlas. El objeto de dicho artículo 2.º, en la parte relativa á la creación y atribuciones de los Veedores, no ha sido otro que establecer una investigación y policía con la cual se proteja el comercio de buena fe contra el que no lo sea, y por esta razón se confiere su nombramiento á las Cámaras, á las cuales corresponde también pagar dicho servicio; por lo tanto, estos auxiliares no tienen más que un carácter particular, porque tampoco tienen relación con ninguna Autoridad, sino únicamente con las Cámaras de Comercio.

A éstas, por consiguiente, y no á los Veedores, corresponderá poner en conocimiento de las Autoridades las denuncias que estimen procedentes en vista de los abusos y fraudes que les comuniquen aquéllos:

Resulta de lo expuesto, que la pretensión de la Cámara de Comercio de Lérida no implica una aclaración del citado párrafo, sino que envolvería una modificación esencial en las funciones conferidas á los Veedores, y, por tanto, que aun en el caso de que se estimare procedente, tampoco podría accederse á ella sino mediante otro Real decreto que así lo estableciese.

En resumen, las Secciones son de dictamen:

Que no procede acceder á la pretensión de la Cámara de Comercio de Lérida, por no concederse á las denuncias de los Veedores de esta clase de Corporaciones el carácter oficial que se supone, fundándose en el Real decreto de 9 de Abril de 1886.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 18 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el recurso de alzada inter-

puesto por el Ayuntamiento de Monachil contra una providencia del Gobernador de la provincia de Granada, por la cual, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió que no procedía requerir de inhibición á la Audiencia del territorio en la causa que por sustracción de espartos, y á instancia de D. Serafín Sanz, se sigue contra el Alcalde, un Regidor y varios dependientes de dicha Corporación municipal.

De los antecedentes relativos á la cuestión concreta que es objeto del recurso, resulta que denunciados ante el Alcalde de Monachil en Agosto de 1885 los hechos de que el guarda del cortijo La Solana, propiedad de D. Serafín Sanz, había sido sorprendido cogiendo esparto en el monte comunal, y de que el mismo Sanz, acompañado de varios hombres armados, había impedido al arrendatario del expresado producto que lo recogiera, acordó el Ayuntamiento, entre otros particulares, que un Regidor fuese, en unión de algunos dependientes del Municipio, al cortijo La Solana y requiriese á Sanz para que entregara el esparto que había arrancado, como en efecto tuvo lugar.

A instancia de D. Serafín Sanz se ha instruido causa criminal por hurto consistente en el hecho de haberse apoderado del esparto que tenía en su casa, y declarados procesados el Alcalde, el Regidor y los dependientes que acompañaron á éste, la Corporación municipal de Monachil acudió al Gobernador de Granada solicitando que requiriera de inhibición á la Audiencia, pretensión que ha sido negada por aquella Autoridad, de acuerdo, según ya se ha indicado, con el informe emitido por la Comisión provincial.

La cuestión, pues, se halla reducida á saber si se está en alguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales. Es indudable que el castigo del hecho sobre que versa el proceso está reservado, caso de constituir delito, á los Tribunales de justicia, y por tanto, queda que examinar si hay alguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependiera el fallo que la jurisdicción ordinaria hubiera de pronunciar.

El Ayuntamiento de Monachil, que en 16 de Agosto de 1886 solicitó del Gobernador que requiriera de inhibición á la Audiencia, acordó en 5 de Septiembre siguiente acudir á aquella Autoridad pidiendo que se verificara un deslinde gubernativo del cortijo La Solana, y pedido por el Gobernador informe al Ingeniero Jefe de montes de la provincia, éste manifestó que la operación que ahora se pretende está practicada desde 1879, según consta en el expediente de deslinde entonces verificado, y que el distrito nada tiene que añadir al presente respecto á ese extremo.

Una vez verificado el deslinde, la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, y los Tribunales pueden dictar sentencia, sin que eso tenga lugar, puesto que la causa versa sobre la apreciación del hecho de si D. Serafín Sanz pudo ó no coger los espartos en el sitio en que lo verificó, por pertenecer á su cortijo ó al monte público, y como dice la Comisión provincial en su informe, tanto la Corporación municipal como el particular, pueden alegar y hacer valer los derechos de que se crean asistidos sobre el terreno en que la corta tuvo lugar.

La Sección, por tanto, entiende como la Comisión provincial y Sección correspondientes de ese Ministerio, que no hay motivos para suscitar contienda de competencia en el presente caso, y, por tanto, es de dictamen:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Granada, contra la cual ha interpuesto apelación el Ayuntamiento de Monachil.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Monachil y demás efectos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 18 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente que con la misma se le remite á informe, promovido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del Guijo, contra un decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, por el que desistió de una competencia



Removida por dicha Autoridad al Juzgado de primera instancia de Pozoblanco, con motivo de los interdictos de recobrar que dedujo el representante del Marqués de la Torrecilla contra D. José María Amaya y otros vecinos del Guijo.

De los antecedentes remitidos resulta, en lo que es pertinente á la cuestión sobre la que se consulta á esta Sección, que, previo acuerdo del Ayuntamiento del Guijo, y permiso dado por el Alcalde del expresado pueblo en armonía con el acuerdo de la Corporación municipal, D. Emilio Gaeta, D. José María Amaya, D. Miguel Amaya Prados y Antonio Conde, entraron con sus ganados de cerda á utilizar el pasto de la bellota en los quintos del monte Cañada Llana, denominados Mohedano, Pingano y Majada Iglesia, por cuyos hechos el representante del Marqués de la Torrecilla dedujo tres interdictos de recobrar la posesión de los expresados montes, en la que suponía había sido perturbado por el hecho antes mencionado, llevado á cabo por los vecinos del Guijo, á que dichos interdictos se refieren:

Que á consecuencia de estas reclamaciones judiciales, el Alcalde del Guijo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, aduciendo para ello, entre otras razones, que se trataba de un monte público, que había sido entregado á la Guardia civil para su custodia por orden superior; el derecho de los vecinos del pueblo á utilizar los pastos; y que en virtud de este derecho, la Corporación municipal había tomado acuerdo autorizando á los vecinos para utilizar el pasto de bellota; y que estos acuerdos, lo mismo que las Reales órdenes dictadas sobre los referidos montes, no podían ser contrariadas por la vía del interdicto.

El Gobernador requirió, en efecto, de inhibición al Juzgado, y éste, en desacuerdo con el Ministerio fiscal que creyó debía accederse al requerimiento del Gobernador, se declaró competente para seguir conociendo.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, y llegado esto á conocimiento del Ayuntamiento del Guijo extraoficialmente, y sin que conste que le fuera notificada dicha providencia, se alzó de ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y tramitado el recurso, el Negociado respectivo de ese Ministerio fué de opinión que el Gobernador no debió desistir de la competencia entablada.

Dados los antecedentes expuestos, y sin entrar en otro orden de hechos, que el Consejo apreciará en su día en la consulta que necesariamente ha de evacuar para la decisión del conflicto, cumple hoy á la Sección, para no prejuzgar cuestión alguna, examinar lo alegado por el Ayuntamiento del Guijo para pretender que se insista por el Gobernador en el requerimiento hecho á la Autoridad judicial. Aduciendo la Corporación municipal que se trata de un derecho del común de vecinos, lo que es objeto ó materia del interdicto, y que los supuestos despojantes obraron en virtud de autorización del Ayuntamiento y Alcalde del pueblo, es indudable que, correspondiendo á esta Corporación la administración y custodia, así como la conservación de los bienes y derechos del pueblo, parece que, mientras las partes no aduzcan cosa en contrario, estos acuerdos y providencias fueron tomados dentro del círculo de sus atribuciones, y no pueden ser contrariadas por la vía del interdicto.

En tal supuesto, procede que el Gobernador sostenga los fueros de la Administración, sin perjuicio de la resolución que en su día pueda dictarse al resolver el conflicto jurisdiccional.

En su virtud, la Sección es de dictamen que procede revocar la providencia que el Gobernador civil de la provincia de Córdoba dictó en 2 de Agosto de 1884, por la que desistió de la competencia entablada al Juzgado de Pozoblanco, y en su consecuencia, mandar á dicho Gobernador insista en la referida competencia.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el del Ayuntamiento del Guijo y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

## MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Exce-*

*quádr* á D. Manuel Camprubí, Cónsul de Colombia en Barcelona; á Mr. Alexander Tinn, Cónsul de Inglaterra en Málaga, Almería, Granada, Jaén y Murcia, con residencia en Málaga; á D. Juan Camps y Alcover, Vicecónsul de Méjico en Palma de Mallorca; y á D. Ramón B. López, Cónsul de Nicaragua en San Juan de Puerto Rico.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para Agente comercial de los Estados Unidos en Baracoa á Mr. Henry G. Pryor; á D. Miguel Salom y Pujol para Vicecónsul del Brasil en Palma de Mallorca; á Mr. G. E. A. Cadell, Vicecónsul de Dimarca en Cebú; á los Vicecónsules de Francia en Palma y en Port Bou Mr. Charles, Louis, Conde du Parc de Locmaria y Mr. Chabrió, respectivamente; á D. José Rouret, Vicecónsul de Inglaterra en Villanueva y Geltrú y á Mr. Haralí Johan Dahlander para Vicecónsul de Suecia y Noruega en Valencia.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador que fué de la Renta de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de dicha isla, correspondiente al mes de Enero de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1888.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de la Sala especial de la isla de Cuba de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Manfredi y D. Joaquín Galvez, Interventor é Intendente militar respectivamente, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de Guerra de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Septiembre de 1866; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Enero de 1888.—Manuel Tomé. —3

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, se publican las siguientes listas de los Aspirantes á los Registros de la propiedad que á continuación se expresan:

*Registro de Belmonte.*

D. Jesús Casas Ruiz.  
D. Luis Iraolagoitia.  
D. Juan N. Góngora.  
D. Joaquín Rovira.  
D. Antonio Rus Martín.  
D. Luis Sola Muñoz.  
D. Rafael Ramos Bascuñana.  
D. Felipe Martín Arroyo.  
D. Alejandro Sánchez Masía.  
D. Rafael Rubio Espinosa.  
D. José María Beltrán.  
D. Francisco Castro Pérez.

*Registro de Alora.*

D. Luis de Sola Muñoz.  
D. Jesús María Casas Ruiz.  
D. Francisco Sirvent López.  
D. Joaquín Camilleri Climent.  
D. Luis Iraolagoitia González.  
D. Juan N. Góngora Alvarez.  
D. Manuel Calderón Neira.  
D. Felipe Martín Arroyo.  
D. Ignacio Vidal Peleteiro.  
D. Juan G. Valdecasas.  
D. Joaquín Rovira Oliver.  
D. Antonio Rus Martín.  
D. Faustino Ruiz Valle.  
D. Daniel Berjano Escobar.  
D. Rafael Rubio Espinosa.  
D. Alejandro Sánchez Masía.

*Registro de Plasencia.*

D. Jesús Casas Ruiz.  
D. Luis Iraolagoitia.  
D. Juan N. Góngora Alvarez.  
D. Felipe Martín Arroyo.  
D. Baltasar Meoro.  
D. Joaquín Rovira Oliver.  
D. Antonio Rus Martín.  
D. Luis Sola Muñoz.  
D. Faustino Ruiz Valle.  
D. Rafael Ramos Bascuñana.  
D. Daniel Berjano.  
D. Alejandro Sánchez Masía.

D. Salustiano Pérez Mercadillo.  
D. Jesús Ron Varela.  
D. Rafael Rubio Espinosa.  
D. Saturnino Martín Arroyo.  
D. José María Beltrán.  
D. Francisco Castro Pérez.  
D. José de Colsa Villapeceñin.  
Madrid 30 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Igualada, de primera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Liria, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Rambla, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Mahón, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Palma, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Archidona, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cofn, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fuente de Cantos, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ayamonte, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Huete, de cuarta clase en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puebla de Sanabria, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 1.º de Junio de 1886, y los números 180.154 de entrada y 36.951 de registro, del concepto de necesario, por valor de 1.150 pesetas en metálico, para garantizar las obras de alcantarillado en el edificio de la nueva Bolsa, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 26 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1105

### Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy se autoriza á D. Eugenio Arruti, vecino de San Sebastián, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar en unión de la Lotería nacional, y con sujeción á las disposiciones vigentes, un cuadro pintado al óleo; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 26 de Enero de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero, esta Dirección general ha señalado el día 2 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 85.557 41 pesetas, de las obras de construcción de un baño de caballos, un pabellón de duchas para los mismos y ampliación de una cátedra de herrado en la Escuela de Veterinaria de esta Corte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 26 inclusive del próximo Febrero.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de . . . . . por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Julio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.*

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate; bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de seis meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 17 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á Francia, por la Junquera, provincia de Huesca, cuyo presupuesto es de 13 898 pesetas 21 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Madrid á Francia, por la Junquera, provincia de Huesca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Zaragoza á Francia, por Canfranc, provincia de Huesca, cuyo presupuesto es de 46.077 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 470 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Zaragoza á Francia, por Canfranc, provincia de Huesca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-

mente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Huesca á Monzón, provincia de Huesca, cuyo presupuesto es de 20.275 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 3 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 210 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Enero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Huesca á Monzón, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Lista definitiva aprobada por esta Real Academia en sesión de 24 del actual de los individuos de número de la misma que, conforme á lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador, caso de verificarse en el presente año.

Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana, Presidente.

Excmo. Sr. D. Fernando Calderón Collantes, Marqués de Reynosa.

Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.

Excmo. Sr. D. Claudio Moyano y Samaniego.

Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.

Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro y Penido.

Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.

Excmo. Sr. D. Santiago Diego Madrazo.

Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.

Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez.

Excmo. Sr. D. Lope Gisbert y Torner.

Ilmo. Sr. D. Vicente de la Fuente y Bueno.

Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.

Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa Valencia.

Excmo. Sr. D. Fernando Cos Gayón.

Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda

Ilmo. Sr. D. Melchor Salvá.

Excmo. Sr. D. Fray Ceferino González y Díaz-Tuñón, Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno.

Excmo. Sr. D. Carlos María Perier.

Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.

Excmo. Sr. D. Fermín de Lasala y Collado, Duque de Mandas.

Excmo. Sr. D. Plácido de Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande.

Excmo. Sr. D. Francisco Romero Robledo.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

Excmo. Sr. D. Francisco Gómez Salazar, Reverendo Obispo de León.

Excmo. Sr. D. Luis María de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz.

Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal.

Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Excmo. Sr. D. Servando Ruiz Gómez.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.

Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.

Madrid 1.º de Febrero de 1888.—El Académico Secretario, José García Barzanallana.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Almería.

#### Sección de Fomento.—Montes.

El día 17 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en el Ayuntamiento de Santafé la segunda subasta de esparto de su término, bajo las mismas bases, condiciones y tipo de tasación que la anterior.

Almería 26 de Enero de 1888.—El Gobernador interino, Manuel de Burgos. 415—S



Gobierno de la provincia de la Coruña.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo mandado por la Dirección general de Obras públicas en órdenes de 4 del corriente, este Gobierno de provincia ha señalado la hora de la una de la tarde del día 27 de Febrero próximo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para las carreteras de tercer orden, por las cantidades que á continuación se expresan.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el mismo Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento el proyecto correspondiente á cada una de dichas carreteras.

Las proposiciones deberán extenderse en papel clase 11.ª, conforme á lo prescrito en Real orden de 26 de Diciembre de 1882, y se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que habrá de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de su respectivo presupuesto, en metálico ó en efectos de la Deuda pública con arreglo al tipo señalado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren á la de su cotización en la Bolsa del mes anterior al que se fijará para las subastas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito prevenido y la cédula personal del interesado.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora de 100 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 20 pesetas.

Coruña 27 de Enero de 1888.—El Gobernador interino, Claudio Chimeno.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1887 á 1888 para la carretera de . . . . . se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no esté arreglada al modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras que se citan.

CONSERVACIÓN

- Carretera de Cabañas á Mugardos.—Trozo único.—Presupuesto, 4.901'79 pesetas.
- Idem de Golada á Betanzos.—Trozo único.—Presupuesto, 3.657.
- Idem de Boimorto á Muros.—Trozo único.—Presupuesto, 3.368'01.
- Idem de Santiago á Camarinas.—Trozo único.—Presupuesto, 1.485'57.
- Idem de Herves al Puerto de Fontán.—Trozo único.—Presupuesto, 1.357'15.

Administración del Correo Central.

DÍA 30

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm.	Nombre y domicilio del destinatario.
384	Dionisio Barbarin.—Vallecas.
385	Hilario Martínez.—Pinto.
386	Salvador Aragonés.—Vallecas.
387	Rafael Soler.—Carabanchel.
388	María Pereira.—Javiña.
389	Luis García.—Andújar.
390	Julia Cappa.—Málaga.
391	Eusebio Domínguez.—Tiedra.
392	Manuela Galdoma.—San Sebastián.
393	Pilar Cimora.—Sin dirección.
394	Luz U. quijo.—Bilbao.
395	Juan Martínez.—La Guardia.
396	María Plo.—Zaragoza.
397	Raimundo Iglesias.—El Molar.
398	Rafael Pulido.—Mérida.
399	Manuela Martínez.—Villafranca.
400	Cristina Castell.—Ruzafa.
401	Candelaria Oriente.—Alicante.
402	Juana Mina.—Vestabillio.
403	Faustino Buenache.—Castillejo.
404	José Prieto.—Sevilla.
405	Una tarjeta postal.—Sin dirección.

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 30

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Coruña . . . . .	Capitán D. Manuel López.—Sin señas.
Lisboa . . . . .	Mercedes Alpuente—Olivo, 11.
Cádiz . . . . .	Manuel Celada.—Alcalá, 5.
Biarritz . . . . .	La Marquise de Castellón.—Sin señas.
Talavera . . . . .	Cándida Sola.—General Castaños, 7.
Sevilla . . . . .	Enriqueta Herrero.—Espíritu Santo, 16.
Vitoria . . . . .	Agustina Garay.—Casa Fiscal Audiencia. Ama de cría.
Valladolid . . . . .	Sargento Valdivieso.—Ministerio Guerra.
Miranda . . . . .	Pedro Leivar, Guardia civil.—Cuartel Duque Alba.
Valladolid . . . . .	Ullastres.—Plaza Santo Domingo, 9, principal.
<i>Norte.</i>	
Valencia . . . . .	Higinio Cervera.—Alonso Cano, 3, bajo.

Madrid 30 de Enero de 1888.—Por el Jefe del Centro, Manuel Soldado.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el 10 del actual en este Arsenal y Comandancia de Marina de Sevilla con el fin de adquirir material de hierro por valor de 1.470 pesetas con destino á la construcción del crucero *Marqués de la Ensenada*, cuyos anuncios y modelo de proposición fueron publicados en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 336, 276 y 136 de 2, 3 y 6 de Diciembre último, se hace saber por el presente que en virtud de acuerdo de esta Corporación, núm. 155, de 14 del actual, se saca á subasta por segunda vez el expresado material, con arreglo á los mismos pliegos de condiciones y precios tipos fijados, teniendo lugar el remate el día que oportunamente se anunciará.

Carraca 25 de Enero de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 414—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 22 de Febrero próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de cuero corregel, cordón de tripa, suela ensebada y otros materiales para la tercera agrupación, importantes 1.442'40 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 22, de 22 del corriente, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 168, de 20 del citado mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 28 de Enero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 398—S

Esta Junta acordó que el día 22 de Febrero próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de pino tea en tablones, cinc en planchas y otros materiales para la segunda y quinta agrupaciones, por el tipo de 1.340'40 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 22, de 22 del corriente, y en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 168, de 20 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 28 de Enero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 397—S

Comandancia de Carabineros de Huesca.

Pliego de condiciones bajo las cuales tendrá lugar la subasta para la adquisición de las prendas de vestuario que componen los uniformes completos que necesita adquirir esta Comandancia.

1.ª La subasta tendrá lugar en el local que ocupa esta Comandancia (Carmen, 14, Jaca), á las once de la mañana del día 15 de Febrero próximo, ante la Junta económica de ella, que presidirá el Jefe que suscribe.

2.ª Las prendas que constituyen el uniforme de infantería en el Cuerpo son las que se expresan á continuación, y de las cuales existen modelos en la Dirección general y en esta Comandancia, tanto para que sirvan de base para la subasta, como con objeto de que puedan examinarlas cuantos fabricantes y artistas del gremio quieran tomar parte en ella.

Prendas.	Ptas.	Cts.
Capote . . . . .	36	25
Guerrera . . . . .	24	25
Pantalón . . . . .	16	50
Gorra teresiana . . . . .	4	
Polainas (par) . . . . .	5	
Guantes blancos de algodón (par) . . . . .	0	75
Guantes de lana verde (par) . . . . .	1	25
Manta de abrigo . . . . .	28	

El precio que se señala á cada prenda regirá como tipo máximo para las proposiciones, sin que pueda admitirse ninguna que exceda en cualquiera de ellas de la cantidad que se les asigna, ni tampoco aquellas en que se hiciere rebaja desproporcionada, en las que por ser de escaso consumo ha de resultar ficticia la economía ó ventaja que se ofrezca.

3.ª Las proposiciones se harán bajo pliegos cerrados, con sujeción al modelo que aparece al final, fijando con letra precisamente el precio en que el respectivo licitador se compromete á servir cada prenda, de las cuales acompañará un juego para que la Junta pueda apreciar, no solo la calidad y colores de los géneros, sino también la mano de obra en lo relativo al corte, formas, dimensiones y hechuras, y juzgar así del mérito de los artistas. Se admitirá en esta Comandancia cuantas quieran presentarse hasta las diez y media del día que queda designado, ó sea media hora antes de la fijada para los pliegos; en inteligencia de que no se recibirán las que se presentasen después, cualquiera que sea la razón del retraso, ni será válida más que una de cada licitador, así como tampoco podrán retirarse las ya presentadas, bajo ningún pretexto ni motivo.

4.ª Queda obligado el licitador á quien se adjudique el servicio, luego que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á imponer en la Caja general de Depósitos ó las sucursales de la misma la cantidad de 500 pesetas, debiendo entregar los talones de la fianza correspondiente á esta Comandancia, donde se retendrán como garantía del compromiso adquirido, devolviéndosele una vez cumplido aquél.

5.ª Será de cuenta del rematante el satisfacer el importe de los gastos de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, conducción y devolución de los tipos á la Dirección general, así como las copias del contrato que fueren necesarias, y cualquier otro impuesto que estuviere establecido ó se estableciere por el Gobierno.

6.ª Abiertos los pliegos y comparadas las proposiciones que de ellos resulten, así como las diferentes prendas entre sí y con los tipos oficiales, se hará la adjudicación del remate en favor del licitador á que pertenezca la que sea más beneficiosa á los intereses del carabinierno á juicio de los Jefes y Oficiales que constituyan la Junta, y según resulte de la mayoría de sus votos, teniendo en cuenta que las prendas no han de desmerecer en nada de los tipos, antes bien se ha de procurar su mejora si fuere posible, pues de esto y de la rebaja que se obtenga en cada prenda resultará la economía bien entendida.

7.ª El licitador á quien se adjudique la contrata queda obligado á servir las prendas en el término de quince días, á contar desde el en que á él ó á su representante se le notifique la aprobación de S. E., siendo de su cuenta el gasto que ocasione el empaque y conducción hasta que las declare

de recibo la Junta revisora que se formará en la residencia del Jefe que suscribe.

8.ª Si retrasase la entrega de las prendas más tiempo que el plazo señalado, se le concederá otro, que no excederá de diez días, vencido el cual perderá el depósito, previo asentimiento del Director general á quien se dará cuenta.

9.ª Las prendas se construirán á medida de los individuos para quienes se pidan, y en su admisión cuidará la Junta revisora de desechar en el acto las que no considere arregladas á los tipos y completamente iguales entre sí en construcción, calidad, tinte y botones, pues lo contrario altera la rigidez de la uniformidad.

10.ª Una vez admitidas las prendas, le será satisfecho por la caja de la Comandancia el importe de su valor, deducido lo que asciendan los gastos, en el momento que lo solicite del Jefe, devolviéndosele entonces también los talones de fianza.

11.ª El que habitare en otro punto que la capital ó residencia oficial de la Comandancia, tendrá cerca de ella un representante con quien ésta pueda entenderse para todos los efectos de contrata, tomar medida á los individuos y arreglar las prendas que resulten defectuosas; en el supuesto de que no se tendrán por admitidas las que no estén perfectamente acomodadas al que ha de usarlas, por más que en sus dimensiones, calidad y confección fueren aceptables.

12.ª El licitador que no se presente personalmente á la subasta, lo hará por medio de representante legalmente autorizado para que en su nombre pueda firmar el contrato, ó sea por medio de poder extendido en debida forma.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de . . . . ., habitante en . . . . ., calle de . . . . ., núm. . . . ., enterado de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Huesca* y periódico del Instituto, correspondiente á los días . . . . . respectivamente, así como del pliego de condiciones inserto en los mismos y de los tipos y precios de las prendas de uniforme del Cuerpo, con arreglo á lo cual se saca á pública subasta la construcción de 20 uniformes completos para la Comandancia de Carabineros de Huesca, se comprometo á facilitarlos construídos con sujeción á los tipos y condiciones publicadas y á los precios siguientes:

(Aquí seguirá la relación de las prendas por el mismo orden que figuran en el pliego, y el precio en que se ofrezca cada una se expresará en letra precisamente.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Sisas.

En cumplimiento de lo prevenido en la base 7.ª del convenio con los efectistas, y según acuerdo de la Comisión de Sisas fecha de hoy, esta Presidencia ha dispuesto que el día 11 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, se verifique la subasta para la amortización de títulos de la Deuda de Sisas en el salón de Columnas de la primera Casa Consistorial, destinándose al efecto la cantidad de 250.000 pesetas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la Tesorería municipal, por vía de depósito, el importe de 1 por 100 en metálico, ó uno ó más títulos de dicha Deuda, cuyo valor no baje del 2 por 100 respectivo al nominal de los documentos que se ofrezcan.

2.ª Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se expone en la Administración central de Rentas, Arbitrios y Consumos, sita en la plaza de la Villa, núm. 3, expresando en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

3.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, adosando en aquella un timbre del Estado, clase 11.ª según previene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobrescritos constará el nombre del presentador, debiendo contener una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito; no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmiendas.

5.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal, todos los días laborables, hasta el 10 de Febrero, de dos á cinco de su tarde.

6.ª La subasta tendrá lugar en el día y hora señalados, ante la Comisión de efectistas de Sisas, admitiéndose en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección de Deuda, después de lo cual se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta, se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los recurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

7.ª Las proposiciones que no reúnan ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones, serán desde luego desechadas, y de las que los contengan, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas, hasta completar la cantidad destinada á la amortización, quedando desechadas las que no tengan cabida, y devolviéndose á los interesados el resguardo del depósito.

8.ª En igualdad de cambios serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

9.ª Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para su completo, devolviéndose el título ó títulos sobrantes; y si resultasen en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará á cada una la parte que á prorrato le corresponda. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en cambio por la cantidad total de la subasta.

10.ª Si resultare admisible alguna proposición, cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 ó 2 por 100 de que habla la condición 1.ª, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

11.ª Los títulos comprendidos en las proposiciones que sean admitidas, dejarán de devengar intereses desde 1.º del actual; y los de los semestres que los citados títulos tengan devengados, se abonarán al propio tiempo que las proposiciones, previa presentación de las carpetas correspondientes en la forma ordinaria.

12.ª Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar los títulos ofrecidos en la Sección de la Deuda

dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales; y el que no lo verifique en el expresado plazo, le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito que, si estuviere constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición primera, serán amortizados al cambio de la proposición más favorable, y su importe en uno y otro caso se aplicará al fondo de sisas.

13. Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de las proposiciones admitidas harán la presentación de títulos en las facturas que se expenden en la ya citada Administración central de Rentas, Arbitrios y Consumos, pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisional correspondiente á las que por cualquier causa hubiesen sido desechadas.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en esta Corte, calle de....., número....., se compromete á entregar en la Sección de la Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de..... pesetas nominales, en..... títulos de sisas, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de....., pesetas....., céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID, el resultado de la expresada subasta con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Presidencia del Ayuntamiento en..... de..... de 188....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos	Su clasificación municipal ó nacional.	NUMERACION de los títulos.	Capital nominal. — Pesetas.

Madrid..... de..... de 188.....

(El Interesado.)

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

#### Ayuntamiento constitucional de Buendía.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de recomposición del abrevadero, lavadero y fuente de esta población. Su único remate ha de tener efecto en esta villa ante el Ayuntamiento, en el local en que hoy celebra sus sesiones, y en el día 3 de Marzo próximo inmediato, hora de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 8.074 pesetas 5 céntimos, y bajo las condiciones económicas acordadas por la Corporación, que son las siguientes:

1.ª La subasta constará de un solo remate, que habrá de verificarse ante el Ayuntamiento, en el local que celebra sus sesiones, y en el día y hora que se marquen en los anuncios de publicación.

2.ª Se admitirán únicamente las proposiciones que se hicieren sujetas á modelo, en la primera hora.

3.ª Al hacer su proposición verbal cada licitador entregará al Sr. Presidente de la junta de subasta un pliego que contenga su cédula personal, y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria el 5 por 100 del presupuesto de las obras.

4.ª Declarado terminado el plazo por el Sr. Presidente para recibir las proposiciones que se hagan, se procederá al remate, oyendo las preguntas que hicieren y resolviendo las dudas que ocurrieren á los licitadores.

5.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se adjudicará la construcción ó subasta al autor de la que se haya presentado antes.

6.ª El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobación superior.

7.ª El importe de la obra se satisfará en metálico en tres plazos iguales; uno al darse á ella principio, otro al concluirse y el otro á los seis meses de estar aprobada.

8.ª Las condiciones facultativas, planos y modelos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante los treinta días en que ha de estar anunciada la subasta.

9.ª La fianza interina ó depósito será devuelta en seguida á los proponentes, quedando retenida únicamente la del rematante, hasta el otorgamiento de la escritura.

10. Los gastos de ésta y demás del expediente serán de cuenta del rematante, y la fianza será ó consistirá en una mitad de la cantidad imperte del remate y en los efectos que la ley permite.

11. Si el rematante no cumpliera la presentación de la fianza en el término de un mes, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo para los demás efectos de instrucción.

12. En el cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la acción administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa ú otra que pueda asistirle.

13. El tipo para la subasta será el importe del presupuesto que forme D. Juan Santa María, Ayudante de Obras públicas, marcándole en los anuncios.

14. Este contrato tendrá lugar para el rematante, á suerte y ventura, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio, ni solicitar tampoco su rescisión, la cual tendrá efecto únicamente en caso de fallecimiento del contratista ó por el motivo expresado en la cláusula 11.

15. Que la tubería de hierro con que cuenta este Ayuntamiento, siempre que pueda utilizarla el contratista, se le adjudicará en el valor que convenga.

16. Finalmente serán aplicables á este contrato todas las disposiciones de carácter general contenidas en la Real orden de 4 de Enero de 1833, leyes y reglamentos vigentes de Obras públicas.

Las condiciones facultativas, Memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por D. Juan Santa María, Ayudante de Obras públicas, á los cuales deberá ajustarse el rematante estrictamente en la ejecución de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse los licitadores.

Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujeción al modelo que sigue.

Buendía 28 de Enero de 1888.—El Alcalde Presidente, Luis Sierra.—Por su mandado, el Secretario, Eugenio del Amo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, con fecha....., de las condiciones económicas que contiene, de las facultativas, planos, Memoria y proyecto formado por el Ayudante de Obras públicas D. Juan Santa María, para la adjudicación en pública subasta de las obras de recomposición del abrevadero, lavadero y fuente de esta población, se comprometo á tomar á su cargo la referida construcción de las mismas con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de..... (Las proposiciones se harán de palabra.)

(Fecha y firma del proponente.) X—1103

#### Ayuntamiento constitucional de Pozoblanco.

D. Miguel López y López, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber que aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el proyecto facultativo para la construcción de unas nuevas Casas Consistoriales, por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta dicha obra, la cual habrá de celebrarse el día 18 de Febrero del presente año, á las doce de su mañana, en estas Salas Capitulares, bajo la presidencia de mi Autoridad, y en el Ministerio de la Gobernación bajo la del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro.

Dicha subasta simultánea se verificará con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, así como la Memoria, planos, estados, presupuestos y demás datos que son necesarios para la inteligencia de las condiciones, y una copia autorizada de dichos documentos en el referido Ministerio.

Servirá de tipo para la subasta la suma de 74.319 pesetas 72 céntimos, habiendo los licitadores de hacer sus proposiciones extendidas en papel de la clase 11, en pliego cerrado y con sujeción al modelo que se inserta al final de este edicto.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse en la Caja de fondos municipales de esta villa, en la general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, la cantidad de 3.715 pesetas 98 céntimos, en concepto de fianza provisional, acompañando el resguardo que acredite haberlo ejecutado y la cédula personal del proponente, al pliego de proposición que se presente, y quedando obligado el rematante á constituir en concepto de fianza definitiva para responder del contrato, la suma de 14.500 pesetas en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización.

La duración de la obra será de un año, dentro de cuyo plazo habrá de quedar terminada, dando comienzo á la misma á los veinte días de hecha la adjudicación definitiva.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en dicho acto; advirtiéndole que la subasta se celebrará en un todo conforme á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Dado en Pozoblanco á 12 de Enero de 1888.—Miguel López.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., como se acredita en la cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de las nuevas Casas Consistoriales de la villa de Pozoblanco, se comprometo á llevar á efecto dicha obra bajo las condiciones fijadas y por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones económicas bajo las cuales se saca á pública subasta la construcción de las nuevas Casas Consistoriales de la villa de Pozoblanco, aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 25 de Diciembre último.

1.ª El contratista se obliga á ejecutar las obras necesarias, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, plano y presupuesto, por la cantidad que lo sean adjudicadas.

2.ª Dentro de los veinte días siguientes á la adjudicación, el contratista dará comienzo á las obras de las nuevas Casas Consistoriales, dando la herramienta, medios auxiliares de construcción y número de operarios que á juicio del Director facultativo sean necesarios.

3.ª Serán de cuenta del contratista los andamios y herramientas, formas, tornos, cadenas, báscula, castillejos y cuantos útiles y aparatos fueran necesarios para la construcción del edificio; el pago de guardas, si los necesitare, y cuantos gastos haya que hacer para el cumplimiento de las reglas de policía urbana, así como la provisión de agua para la obra y operarios.

4.ª El contratista no podrá alegar ignorancia de las prescripciones contenidas en los planos pliego de condiciones, y presupuesto para las obras, y renunciará, por consiguiente, de exención por impericia, reconociéndose apto para contratar con conocimiento de las cosas.

5.ª Conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Agosto de 1865 y 8 de Enero de 1870, el contratista que no tuviere aptitud legal suficiente para dirigir por sí la construcción de este edificio, colocará al frente de las obras á un Arquitecto de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y será de su cuenta abonar sus honorarios y los gastos de viaje durante su estancia en Pozoblanco.

6.ª El contratista está obligado á la perfecta construcción y hechura de cuanto en los diversos ramos y oficios que intervienen en la edificación fueran menester para dar terminado el edificio con arreglo á los planos, Memoria y órdenes sucesivas del Director facultativo, y no podrá reclamar indemnización ni mejora alguna del contrato, ni siquiera fundándose en lo bajo del precio que tenga asignado alguna ó algunas de las clases de obra que deba ejecutar.

7.ª El contratista no procederá al derribo de la edificación existente sino en el tiempo, forma y punto que disponga el Arquitecto Director; los materiales procedentes del derribo podrán ó no utilizarse en las nuevas construcciones, según disponga el Arquitecto Director, con arreglo á lo que resulte del examen de aquéllas.

8.ª Una vez terminada la obra se hará la recepción provisional, y tres meses después la definitiva, en cuyo intervalo el contratista reparará los desperfectos que en las obras se notaren y se hubieren producido por mala construcción ó descuido de los operarios.

9.ª Las recepciones provisional y definitiva se hará por una Comisión del Ayuntamiento y del Arquitecto que dicha Corporación designe, extendiéndose acta que suscribirán dicha Comisión y Arquitecto.

10. Las obras de las nuevas Casas Consistoriales deberán quedar terminadas en el período máximo de un año, á contar desde el día en que se comunique al contratista la aprobación de la subasta. No se incluirá en el período de construcción los

tres meses de prueba ni las épocas en que las obras estén paralizadas por orden superior, y aquellas otras de suspensión de trabajos para que fuese autorizado el contratista.

11. Además de las condiciones contenidas en el anuncio de licitación de las obras de este edificio, y en los pliegos de condiciones facultativas de materiales, y económicas, cumplirá el contratista con lo prevenido en las generales de Obras públicas, en cuanto no se opongan á las particulares de la obra á que las presentes bases se refieren.

12. El contratista y sus delegados facultativos y de vigilancia serán los únicos responsables de siniestros de todas clases que puedan ocurrir durante la edificación en la parte de obra no recibida. Entre los siniestros de responsabilidad del contratista y sus delegados se comprenderán los incendios, hundimientos y otros que produzcan destrucción de todo ó parte de las obras no recibidas, sin que la necesidad de su reconstrucción pueda alterar las condiciones del contrato. De igual modo responderá el contratista y sus subalternos de toda infracción que de las disposiciones de la policía urbana ú otra gubernativa cometieran.

13. Los pagos se harán al contratista por mensualidades, con arreglo á las obras que haya ejecutado durante el mes y los materiales que tenga acopiados al pie de obra, para lo cual se hará y presentará por el Arquitecto Director un estado en que aparezcan las obras ejecutadas y los materiales acopiados, al que acompañará un certificado que exprese su importe. Sin llenar este requisito no podrá el contratista percibir cantidad alguna.

14. El licitador que obtenga á su favor la adjudicación de las obras estará obligado á constituir en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia ó en la Depositaria municipal de esta villa la cantidad de 14.500 pesetas como fianza definitiva para responder del contrato, la cual podrá hacerse efectiva bien en metálico ó bien en valores públicos al tipo de cotización.

15. Sin perjuicio de lo que se prescribe en la condición 13 de las económicas, fijadas por el Arquitecto D. Pedro Alonso, el Ayuntamiento podrá acordar los anticipos que tuviere por conveniente al contratista, siempre que éste presente la garantía suficiente á juicio de la Corporación y quedan á salvo en todo caso los intereses municipales.

16. El Municipio se compromete, para en el caso de no hacer efectivas las cantidades respectivas dentro de un mes, contado desde el día en que se presente el estado y la certificación á que se contrae la mencionada condición 13, á abonar un 5 por 100 de interés anual por razón de demora.

17. La Corporación municipal tendrá derecho á imponer al rematante multas que no excedan de 500 pesetas, siempre que por éste se falte á las condiciones estipuladas; y en el caso de que se rescindiera el contrato por su causa, ó de que no ejecutara las obras según lo convenido, será responsable de todos los perjuicios que al Municipio se ocasionen, pudiendo éste, en cualquiera de los casos mencionados, proceder por la vía de apremio contra el rematante para hacer efectivas las responsabilidades sobre la garantía que tenga prestada, la cual estará obligado á completar en lo que falte.

18. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que se pueda pedir en ningún caso aumento ó disminución de precio ni la rescisión del mismo.

19. La Corporación Municipal y el rematante quedan sujetos, para todos los efectos de este contrato, á la jurisdicción ordinaria de esta villa.

20. El contratista estará obligado á satisfacer los gastos de la escritura pública que ha de otorgarse, los que ocasionen la inscripción de los edictos y los demás que se originen con motivo de la subasta, así como el comenzar las obras á los veinte días de hecha la adjudicación definitiva.

Pozoblanco 12 de Enero de 1888.—B. Caballero.—V.º B.º.—Herrero.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### ALMERIA

D. Cristóbal García Fernández, Capitán del batallón Depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal de la sumaria instruída al recluta del reemplazo de 1883 y del cupo de Dalias José Barranco Martín, por el delito de falta de presentación á la Comisión provincial y Caja de reclutas de esta plaza.

No habiéndose presentado en esta plaza á dar sus descargos el expresado soldado, á pesar de haber sido llamado por edictos de fechas 3 de Septiembre, 29 del mismo y 21 de Octubre de Madrid, se le declara en rebeldía con arreglo al tratado 6.º, título 5.º, art. 451 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Almería 20 de Enero de 1888.—Cristóbal García.

155—M

#### DENIA

D. Félix Núñez de Arce, Capitán, Fiscal del batallón depósito de Denia, núm. 54.

Hago saber que en causa instruída contra el paisano Nicolás Roig Ginestar, natural de Pedreguer, de cuarenta y cinco años de edad, de estado casado, de oficio labrador, por el delito de maltrato y resistencia á la fuerza de la Guardia civil, le fueron impuestos en Consejo de guerra ordinario, celebrado en esta plaza en 3 de Agosto de 1837, seis meses y un día de prisión correccional, y después de notificada la sentencia por el Fiscal anterior D. Luis Dato Cañamas, desapareció de esta ciudad, é ignorándose su paradero; y para que pueda tener efecto su prisión, con objeto de que sufra la condena impuesta por dicho Consejo, y aprobada por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, á fin de que el referido Nicolás Roig Ginestar verifique su presentación en la cárcel de esta localidad; bajo apercibimiento: y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan pronto como tengan noticia del paradero del referido Roig procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente custodia á la cárcel citada y á mi disposición.

Denia 20 de Enero de 1888.—V.º B.º.—El Fiscal, Núñez.—Por su mandado, el Secretario, Felipe Ortega. 156—M



## SEVILLA

D. Miguel Castellano y Naranjo, Teniente del batallón reserva de Sevilla, número 31, y Fiscal instructor de la presente sumaria contra el recluta José Fernández Sala del reemplazo de 1886, supo por el distrito de Omnium Sanctorum, con destino á Ultramar, por no haber comparecido á la concentración que se verificó en la Caja de reclutas de esta plaza para efectuar su embarque.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de San Francisco de esta capital, de doce á tres de la tarde, en día no feriados, y que manifieste las causas de su falta de presentación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la busca y captura del referido individuo, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigüeño, frente espaciosa, aire bueno, producción fácil, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir.

Dada en Sevilla á 23 de Enero de 1888.—El Fiscal, Miguel Castellano. 152—M

D. Juan Mantilla y Giraldo, Capitán del escuadrón de la Comandancia de Guardia civil de Sevilla, y Fiscal de la misma. Ignorándose el paradero de José Parra á quien instruyo causa por el delito de resistencia á la fuerza del Cuerpo,

Haciendo uso de las facultades que la ley me otorga, por el presente segundo edicto le llamo, cito y emplazo para que en el término de quince días se presente en esta Fiscalía, sita calle Bailén, núm. 7, á dar sus descargos; y de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla 24 de Enero de 1888.—Juan Mantilla Giraldo.—Por su mandado, el Secretario, Manuel Sirgo Jarillo. 153—M

## VALENCIA

D. Francisco Morell y Valero, Teniente de navío graduado, segundo Ayudante de la Comandancia de Marina de Valencia, Fiscal del expediente de notificación á los dueños, cargadores y aseguradores, acreedores y cualesquiera que puedan tener derecho sobre el casco, efectos y cargamento del vapor español *La Felguera*.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, á los Sres. D. Manuel Sanjurjo, D. Jaime Fariols, ambos vecinos que fueron de la Coruña, y D. Antonio Ramón, vecino que fué de Vigo, para que manifiesten en esta Fiscalía de la Comandancia de Marina de Valencia el punto de su residencia, con el fin de exhortarles como cargadores que resultan ser de parte de la carga que conducía el vapor español *La Felguera* cuando ocurrió el naufragio del mismo, por si hacen abandono de ella y consenten que sea extraída por otra persona en su exclusivo beneficio.

Valencia 26 de Enero de 1888.—Francisco Morell. 154—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALCAÑIZ

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción de Alcañiz y su partido.

Par la presente se cita, llama y emplaza, por ignorarse su paradero y no haber concurrido al llamamiento que se le ha hecho, á José Tello Jarque, natural y vecino de Castelserás, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, de ojos pardos, estatura regular, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba poblada, picado de viruela; que viste chaleco malo de algodón, camisa de lo mismo listada, pantalón también de algodón azul, el cual va acompañando á unos gitanos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa contra el mismo sobre hurto de uvas; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha Tello, remitiéndole á mi disposición en su caso con las seguridades debidas.

Dada en Alcañiz á 26 de Enero de 1888.—Florencio Ballarín.—Por su orden, Francisco Alcora. J—504

## ALCARAZ

D. Nisén González Valdés, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eustaquio y Damián Villanueva, vecinos de Paterna, habitantes en el sitio llamado Los Pocicos, de este partido judicial, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado, en el término de quince días, á prestar declaración en causa que se les sigue por hurto de maderas; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Alcaraz á 26 de Enero de 1888.—Nisén González Valdés.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. J—503

## ATECA

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Alemparte Ruiz, hijo de Joaquín y de María, natural de la Coruña, bautizado en la parroquia de San Nicolás, soltero, pintor, de eurenta y dos años, ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con objeto de notificarle la sentencia recaída contra el mismo en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Ateca á 24 de Enero de 1888.—Leodegario Unceta.—De su orden, Juan Manuel. J—505

## BILBAO

D. Juan Crisóstomo Rivas, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Máximo Fernández Salgado, sin apodo, natural de Ríos, en la provincia de Orense, partido de Verín, vecino que ha sido de Abando, hijo de Miguel y de Antonia, casado con Anselma Revuelta, Escribiente, de treinta y un años de edad, que es de estatura regular, pelo castaño oscuro, barba cerrada y rubia, ojos garzos, nariz regular, color sano, bastante calvo; vistiendo traje completo de lanilla á cuadros bastante claro y sombrero hongo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, ó se constituya en la cárcel del partido á responder á los cargos que le resultan y por haber decretado su prisión en la causa que contra él instruyo sobre falsificación de documentos.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía que por cuantos medios están á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado Máximo Fernández, y que en caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, por haberlo así acordado en la causa mencionada, como comprendido en el número primero del art. 831 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 26 de Enero de 1888.—Juan Crisóstomo Rivas.—Ante mí, Benito Miguel González. J—506

## BURGOS

D. Álvaro Abascal y Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado y coadunado Joaquín Gabarri Jiménez, natural de Ormaiztegui, partido judicial de Nájera, provincia de Logroño, de diez y nueve años de edad, soltero, hijo de Antonio y Celedonia, gitano, tratante en caballerías y cesterero, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color moreno, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad para extinguir en la misma la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en la sentencia dictada por la misma en 29 de Noviembre de 1886, en la causa que se le siguió sobre hurto; bajo apercibimiento que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía para que procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido le conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de esa capital y á disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos á 25 de Enero de 1888.—Álvaro Abascal.—Por mandado de S. S., Nicolás Lopez. J—458

## CANJAYAR

D. Nicolás Company Marquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Hernández Sánchez y Rosalía Sánchez Sánchez, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*, se presenten en la audiencia de lo criminal de dicha ciudad de Almería, según lo tiene mandado la Superioridad.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de Almería de expresados dos sujetos.

Dada en la villa de Canjayar á 25 de Enero de 1888.—Nicolás Company.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Soñona. J—507

## CASTELLÓN

D. Antonio Pérez y González, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito penden autos sobre juicio abintestado de oficio, por fallecimiento del Teniente Coronel de caballería D. Francisco Matheos y Guerrero, natural de Granada, de cincuenta y seis años de edad, viudo, ignorándose los nombres de los padres, y si ha dejado hijos, habiendo fallecido en esta ciudad de Castellón de la Plana el día 14 de Julio del pasado año 1887, sin que se tenga noticia haya otorgado disposición alguna testamentaria; en cuyos autos he acordado anunciar la muerte sin testar del D. Francisco Matheos Guerrero, y llamar por tercera vez á los parientes del mismo y demás personas que se crean con derecho á la herencia del referido Don Francisco Matheos y Guerrero, para que comparezcan en el

Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitase.

Castellón de la Plana 24 de Enero de 1888.—Antonio Pérez González.—Por mandado de S. S., Teodoro Pastor. 23—P

## CELANOVA

D. Indalecio Pazos Muñoz, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial de la provincia de Orense* y GACETA DE MADRID, hago saber que en sumario criminal que se instruye para averiguar las causas que produjeron la muerte de la niña Manuela Fernández Ontumuro, vecina de Muntán, parroquia de Espindro, en este partido, se acordó por providencia de hoy ofrecer el procedimiento al padre de la finada Joaquín Fernández Alvarez, ausente en ignorado paradero, á fin de que manifieste si quiere mostrarse parte y renuncie ó no á la indemnización civil.

Dada en Celanova á 24 de Enero de 1888.—Indalecio Pazos.—De orden de S. S., Francisco Vázquez Rodríguez. J—508

## COIN

Por la presente cédula, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue contra Manuel Silva Navarro, natural y vecino de Estepona, sobre hurto de una yegua, se cita á Juan Prados Ortega, tratante en caballerías, Sebastián Fernández Escalona y Vicente Ortiz, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en la indicada causa; haciéndoseles saber la obligación que la ley les impone de concurrir á este llamamiento; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Coin 26 de Enero de 1888.—El Secreario actuario, Antonio Bonilla. J—509

## COLMEMAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en los autos de juicio universal de quiebra que se siguen contra la Sociedad Vinícola de España, domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha presentado por los síndicos de la misma el estado mensual de administración correspondiente al mes de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegando á noticia de los acreedores puedan utilizar si vieren convenirles los recursos que fueren procedentes.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Enero de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 24—P

D. Francisco Heliodoro Salva y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, cuyas circunstancias se ignoran, que en la noche del 21 del actual acompañaba á Rogelio San José, Mariano Ortega, Benigno Medel, Mariano Fragua, Bautista Collado, Gregorio Esteban y Vicente Ortega, á sustraer carbón de la fábrica del monte del Real Sitio del Pardo, huyendo sobre las nueves y media de dicha noche al ser apercibidos por los Guardas auxiliares del carboneo, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por tal hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de dicho procesado, caso de ser habido.

Dada en Colmenar Viejo á 24 de Enero de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana. J—460

## GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Alonso y Molina, de oficio barbero, como de veinticuatro años de edad, de estatura regular, más bien alto, delgado, moreno, con un poco de bigote y un lunar en el carrillo izquierdo; que viste cazadora alargada, pantalón oscuro y gorra de seda negra, cuyas demás señas y paradero se ignoran, el cual se ausentó de esta villa la tarde de ayer, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo de dinero hecho en la casa de su amo D. Sabas Cabello y Martín; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero de dicho procesado Felipe Alonso y Molina procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 25 de Enero de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, el actuario, Innocente Mondéjar. J—461

## GRANADA—CAMPILLO

D. Antonio Joaquín Afán de Rivera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad. Per la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á Fructuoso Sánchez Galindo, vecino de esta capital, en la calle de Serranos, núm. 13, detrás del Arco, soltero, vendedor, y de treinta años, á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en el entresuelo de la Casa Ayuntamiento para prestar declaración inquisitiva en la causa que se le instruye y á otros consortes sobre hurto frustrado, cuyo hecho ocurrió la tarde del 26 de Noviembre último en la calle de las Rejas de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan proceder á la busca y comparecencia ante este Juzgado del referido procesado, cuyo actual domicilio se ignora.

Dada en Granada á 24 de Enero de 1888.—Antonio J. Afán de Rivera.—Por mandado de S. S., Pedro de Blanco. J—511

D. Antonio J. Afán de Rivera, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á D. Antonio Riestra Alvarez, vecino de Oviedo ó de Pola de Lena, habitante en la finca llamada de Villarejo, soltero, estudiante y mayor de veintiséis años, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los dependientes de la policía judicial procedan á averiguar el domicilio del Riestra, participándolo á este Juzgado.

Dada en Granada á 26 de Enero de 1888.—Antonio J. Afán de Rivera.—Por mandado de S. S., Antonio Castro. J—510

## GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Sánchez Aguilar, hijo de Juan y de Manuela, natural de Almuñécar, vecino de esta ciudad, soltero, carpintero, de trece años de edad, habitante que fué en la calle de Elvira, núm. 89, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se verifique la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento; apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Alcaldes, Guardia civil y dependientes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en la cárcel pública á disposición de este Juzgado por exigirlo así la administración de justicia.

Dada en Granada á 15 de Enero de 1888.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., por D. Manuel Amaro, José Villoslada. J—462

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Antonio Martín Alcántara, alias Cuco, hijo de Antonio y Manuela, de esta naturaleza y domicilio, morador que ha sido en la calle Baja de San Ildefonso, de estado soltero, ejercicio del campo y de diez y siete años de edad, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se verifique su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, con objeto de que manifieste su actual residencia, por estar así acordado en causa que se le sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y presentación en este Juzgado de dicho procesado, pues así lo exige la administración de justicia.

Dada en Granada á 27 de Enero de 1888.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno. J—512

## GUÍA

D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de instrucción de la ciudad de Guía, en Gran Canaria, y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Sarmiento Carrillo, natural y vecino de Tejeda, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme dictada en causa que se siguió contra el mismo y otro por hurto, y que ingrese en la cárcel de este partido á extinguir la pena que le fué impuesta; apercibido de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicha cárcel del expresado Pedro Sarmiento Carrillo.

Guía 9 de Enero de 1888.—Francisco Lorenzo.—Por mandado de S. S., Agustín Benítez. J—513

## LA CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Secretario del Juzgado de instrucción de esta capital y su partido.

Cita á Manuel Cortés Vidal, que estuvo domiciliado en la casa núm. 110 de la calle de Arzán, de esta ciudad, de donde se ausentó, ignorándose su paradero, para que comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia, sita en la plaza de la Constitución de esta capital, el día 7 de Marzo próximo, á las siete de la mañana, en que han de comenzar las sesiones del juicio oral de causa que se instruye contra Santiago Gómez Parra sobre estafas; previniéndole de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, conforme á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal y á lo acordado por el Sr. Juez del referido partido en providencia de esta fecha.

La Coruña 25 de Enero de 1888.—Joaquín López, por el originario. J—459

## LA RODA

D. Juan Pérez Ponce, Juez de instrucción de esta villa de La Roda y su partido.

Por la presente requisitoria, á virtud de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo de alhajas de la iglesia en el pueblo de Minaya en la noche del 23 de Noviembre último, ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procuren averiguar el paradero de las alhajas robadas, que son: una copa de cáliz de plata, una patena de plata, un coponcito de metal ordinario y una caja pequeña del mismo metal, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen y que no hayan ofrecido los descargos consiguientes.

Dada en La Roda á 24 de Enero de 1888.—Juan Pérez Ponce.—Por mandado de S. S., Nicolás González. J—463

## LÉRIDA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la causa criminal sobre muerte de Marcelino Andía por descarrilamiento de un tren, contra Buenaventura Justo y Bañeras, con fecha 30 de Octubre del año 1886 dictó la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno al acusado Buenaventura Justo y Bañeras á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; á que pague á la viuda del interfecto Doña Luciana Ramírez y López, por vía de indemnización de perjuicios, la cantidad de 3.000 pesetas y al pago de las costas, declarando asimismo responsable de dicha indemnización subsidiariamente á la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España si no tuviera medios de satisfacerla el encartado; consúltese esta sentencia con la Superioridad con remisión de la causa original por conducto del Excmo. Sr. Presidente, previa citación y emplazamiento de las partes, para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicha Superioridad á usar del derecho que se crean asistirles.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Pío G. Santelices.

Y como se ignora el actual paradero de la Luciana Ramírez y López, con providencia de esta fecha acordó el Sr. Juez publicar la presente para que sirva de notificación del fallo preinserto, citación y emplazamiento á la expresada Doña Luciana Ramírez y López, viuda del interfecto, con objeto de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia territorial de Barcelona por medio de Abogado y Procurador; apercibida caso de no verificarlo de lo que en derecho haya lugar.

Lérida 20 de Enero de 1888.—José Sales. J—514

## LINARES

Por la presente encargo á las Autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil practiquen las más eficaces diligencias en busca de las alhajas, dinero, papel y ropas que á continuación se expresan, y encontrados que sea, los pongan á mi disposición como las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo mandado en auto de este día dictado en la causa que sigo contra Pedro Martínez Prados sobre robo en la casa de Don Juan Sánchez Madrid.

Dada en Linares á 22 de Enero de 1888.—José López.—Por su mandado, Manuel Martín.

## Alhajas robadas.

Dos relojes dorados de plaqué remontuar.  
Tres mil novecientos sesenta reales en plata, en duros y pesetas.

Dos billetes del Banco de España, uno de 50 pesetas y otro de 25.

Una capa nueva, color oscuro, con embozos id.

J—428

## MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á los parientes ó personas que conociesen á un hombre, de aspecto jornalero, de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, vestido con pantalón de hilo azul, feja negra, chaleco de paño

oscuro muy usado, blusa azul á cuadros pequeñitos, boina color verde oscuro bastante usada, y calzaba alpargatas blancas, cuyo hombre fué hallado cadáver á las siete de la mañana de ayer en el kilómetro 3 de la vía férrea del Norte, para que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado á identificarle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Enero de 1888.—V.º B.º=R. Zapata.—El Secretario, Eustaquio Santos Manso. J—464

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Vilela N., natural de Mellid, partido judicial de Arzúa, provincia de la Coruña, casado con María Juana Taboada y Pampín, aprendiz de masa, de treinta y cinco años de edad, hijo natural de Manuela, conocido en su pueblo por el pequeño Melitón, domiciliado en esta Corte calle de la Escudra, número 3, patio, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para la práctica de las diligencias necesarias, en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la detención de dicho procesado, presentándole en este Juzgado lo antes posible.

Madrid 26 de Enero de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez. J—516

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de la Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquina Cortés Relañó, hija de Joaquín y Victoria, natural de Almaluz (Zaragoza), soltera, vendedora, de cuarenta y ocho años, domiciliada en la calle de Segovia, núm. 32, segundo corredor, cuarto núm. 6, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para la práctica de las diligencias necesarias en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención de dicha procesada, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Madrid 27 de Enero de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez. J—517

## MADRID—ESTE

D. Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 14 del corriente mes en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen á instancia de los herederos y testamentarios de D. Pedro del Río y Peña contra D. Manuel Morencos y López Pelegrín, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta del siguiente inmueble:

Una fábrica de harinas montada al sistema moderno austro-húngaro, que antes fué molino harinero, titulado de Maestre, sita en el punto del mismo nombre, á la margen izquierda del río Guadiela, término municipal de San Pedro Palmiches, provincia de Cuenca, que linda: al Saliente, Norte y Poniente con dicho río y al Mediodía la ceja ó cordillera de la cuesta de la bajada á la fábrica, y mide una extensión superficial de dos hectáreas, dentro de la cual se contiene la referida fábrica compuesta de planta baja, principal y cámaras con habitaciones para viviendas, dos graneros contiguos á la fábrica, uno al Saliente de ésta y otro al Mediodía; un batán con su correspondiente casilla, adyacente al mismo, de un sólo piso y una cuadra para alojar caballerías, comprendiéndose además en dichas dos hectáreas, una huerta con su fuente á la parte Poniente de la fábrica; un terreno á la parte Sur del artefacto entre la presa y la ceja citada, y un puente de hierro con 23 metros de luz para el paso del expresado río, en cuya margen derecha, y en término de Albondea, estriban aquél y la presa de la fábrica.

Se fija el tipo para la subasta en 250.000 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de esa suma, y para tomar parte en la licitación se consignará previamente el 10 por 100 en la Escribanía actuaria.

El acto de la subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta Corte, el día 10 de Marzo próximo, á las dos de la tarde; previniéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en aquélla, con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 28 de Enero de 1888.—Angel Ramón Herreros.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—1107

## MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de instrucción del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Rodríguez Luaces, hijo de Bruno y de Rosa, natural de Foz, partido de Mondoñedo, de edad de veintidós años, de estado soltero, panadero, de esta vecindad, que ha vivido en la calle de las Pozas, núm. 15, piso cuarto izquierda; es de estatura regular



más bien alto, pelo negro, color moreno, ojos pardos grandes, nariz y boca regulares; viste traje de lanilla color café, camisa blanca de algodón, alpargatas, y gorra de seda negra, para que en término de diez días comparezca en este referido Juzgado á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta en causa criminal que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 25 de Enero de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—465

## MALAGA—ALAMEDA

D. José Meiro y Sixto, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, al mozo llamado Ramón Dray Sara, de treinta años, que habitó en la calle de Cuartales, núm. 5, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del referido plazo se persone en los estrados de este Juzgado, sito en San Agustín, al intento de citarle y emplazarle para ante la Audiencia de esta ciudad; apercibido que de no verificarlo dentro del referido plazo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que sepan el paradero del Ramón Dray, lo conduzcan ante este Juzgado que lo reclama.

Dada en Málaga á 25 de Enero de 1888.—José Meiro.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras. J—518

## MANZANARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en el juicio declaratorio de mayor cuantía que se ha seguido en este Juzgado á instancia del Abogado del Estado contra Doña Luciana Contreras y García, D. Antonio Xarrié de Abello, su esposa Doña Jenara Soria Caravantes y D. Julián López de Tejada, sobre cancelación de las inscripciones que á favor de los mismos existen en el Registro de la propiedad de Daimiel, y que pesan sobre los quintos llamados Casa Blanca y Cañada Lobosa, enclavados ambos en la dehesa Zacatena, se ha dictado sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Manzanares, á 24 de Enero de 1888, el Sr. D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de mayor cuantía, incoada por el Ministerio fiscal en representación del Estado, y continuada por el Abogado del Estado de esta provincia contra Doña Luciana Contreras y García, D. Antonio Xarrié de Abello y su esposa Doña Jenara Soria Caravantes y D. Julián López de Tejada, sobre que se presten á cancelar las inscripciones que á favor de los mismos resultan en el Registro de la propiedad de Daimiel, sobre los quintos Casa Blanca y Cañada Lobosa, enclavados en la dehesa llamada Zacatena;

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á los demandados Doña Luciana Contreras García, D. Antonio Xarrié de Abello, Doña Jenara Soria Caravantes y D. Julián López de Tejada y á sus herederos, caso de fallecimiento de los expresados, á que cancelen las inscripciones que á favor de los demandados resultan en el Registro de la propiedad de Daimiel sobre los quintos titulados Cañada Lobosa y Casa Blanca, enclavados en la dehesa de Zacatena, y por tanto ordenar, como ordeno, que dichas cancelaciones se lleven á efecto. Remítase al Sr. Registrador de la propiedad del partido de Daimiel y al Sr. Abogado del Estado copias literales, testimonias de esta sentencia á los efectos oportunos, y que son de estimar. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y con expresa condena de costas á los demandados, la que se notificará en forma, así como por lo que hace á los rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—J. M. Espuñes.»

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, por la rebeldía de los demandados, á los fines de la ley y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente.

Dado en Manzanares á 24 de Enero de 1888.—Por su mandado, P. Anselmo Oliva Sánchez. 22—P

## MÉRIDA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades é individuos de la Guardia civil para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habidas, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima adquisición, de las caballerías que á continuación se expresan, y que como de la propiedad de Antonio Mendoza y otros vecinos de la Puebla de la Calzada y Montijo, fueron hurtadas el día 27 de Junio último del pueblo denominado La Orden, término de Lobos y próximas al río Guadiana, donde se encontraban pastando.

Dada en Mérida á 25 de Enero de 1888.—Francisco Fernández Amaya.—Por disposición de S. S., Vicente Calderón Aguiñaco.

## Semovientes hurtados.

Una jumenta cerrada, pelo negro, alzada regular.

Otra jumenta de tres años, pelo rucio, alzada mediana, hierro N. T., chata de la cabeza.

Un jumento pelo rucio oscuro, cerrado, con hierro C. en el hocico.

Otro jumento cano empedrado, un poco bajo de aguja, también cerrado, con el mismo hierro que el anterior.

Una jumenta pelo cano, con una lista negra que la coge del nacimiento del cuello al rabo, y otra que baja desde el nacimiento por las paletas abajo, de cinco años, muy bien puesta, de seis cuartas y media y bastante recogido el cuerpo.

Otra jumenta cerrada, pelo pardo, de alzada pequeña, recien parida. J—519

## MORON

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa que se sigue por mi Escribanía contra José Moreno Rodríguez, por hurto de caballerías, se cita á Juan Molina Ordóñez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de dicho Sr. Juez á prestar declaración en la indicada causa; bajo los apercibimientos legales.

Morón 25 de Enero de 1888.—José Delgado. J—466

## MULA

D. Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de quince días, contados desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, se hace saber que en éste de mi cargo y actuación del que refrenda se instruye sumario con motivo de haber desaparecido de su casa morada Carmen Ganes Suárez, natural y vecina de la villa de Molina, domiciliada en el sitio denominado Puente de la Almanzora, término municipal de dicha villa, inmediata al río Segura, en la tarde del 26 de Diciembre último, la cual era de estatura baja, color moreno, delgada, de unos setenta y tres años de edad, y vestía refajo de lana oscuro, pañuelo de tela de algodón á los hombros, también oscuro, y alpargatas, que se presume haya sido arrastrada por las corrientes de dicho río, á fin de que la persona ó personas que tengan conocimiento de su paradero lo comuniquen á este Juzgado inmediatamente.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial de la Nación, su busca, y averiguado que sea lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Mula á 23 de Enero de 1888.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Díaz. J—429

## NAVAHERMOSA

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de este partido de Navahermosa.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio con motivo de haberse perdido unas alforjas de Gregorio Fernández, en la madrugada del 2 del actual, con 35.000 reales, en el camino de Santa Ana á Alcaudete de la Jara de las señas que se expresarán, en la cual he acordado por providencia de este día expedir requisitorias, interesando de las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial su eficaz ayuda para el hallazgo de dichas alforjas, y caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren las pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Navahermosa á 24 de Enero de 1888.—Evaristo Casado.—Domingo Arellano.

## Señas de las alforjas.

De lana, color encarnado con rayas de varios colores, sus tapaderas y cordones para atar las bocas, y por el revés de todas ellas el color blanco, que cuestan de nuevas de 30 á 32 reales, sin seña alguna particular. J—520

## PAMPLONA

D. Herenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se busca y llama á Miguel Artazcoz y Molerres, alias Ranero, de edad de treinta años, hijo de los consortes Gabriel y Vicenta, natural del lugar de Izcue, vecino del de Hero, casado, labrador, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara ídem, barba cerrada, color bueno; que viste camisa blanca, elástica de lana azul, chaleco de paño color claro, chaquetón también de paño color oscuro, pantalón de patén de algodón azul, faja negra, borceguines de cuero negro y boina azul, procesado en la actualidad en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda por el delito de hurto de leña, y que se hallaba en libertad provisional, para que en el término de doce días, contados desde el en que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en este referido Juzgado á oír una notificación en la expresada causa; con apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Y ruego y encargo á todos los Jueces y agentes de policía judicial procedan á la busca del mencionado Artazcoz, y de ser habido lo remitan á este Juzgado.

Dado en Pamplona á 24 de Enero de 1888.—Herenegildo Miró.—Por su mandado, Justo Cayuela. J—430

## PONTEVEDRA

D. Eduardo Pardo Casajús, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Filomena Revoreda García, vecina de la parroquia de Lerez, casada, labradora y de treinta años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Michelena, con el objeto de rendir indagatoria en causa que contra la misma se atribuye sobre hurto y daños á Angel Rodríguez Blanco; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Pontevedra 21 de Enero de 1888.—Eduardo Pérez Casajús.—Martín Rial. J—431

## PUENTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción en el partido de Puente de Ume.

Por el presente se requiere á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que se sirvan practicar las conducentes diligencias en averiguación del paradero de las prendas de ropa que á continuación se expresan, que además de diez reales en dinero, dos jamones y un unto de cerdo, fueron robados en la casa de María Paz Rodríguez, vecina de Santa Cruz do Salto, Ayuntamiento de Cabañas, en la noche del 10 al 11 de los corrientes, por tres hombres desconocidos, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Puente de Ume á 20 de Enero de 1888.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Juan Martínez de Tejada.

## Prendas de ropa.

Tres pañuelos de seda, dos de ellos de cenefa encarnada y el otro azul.

Dos de lana color castaño con cenefa encarnada.

Otro del cuello, de merino amarillo.

Otro color rosa de algodón.

Una servilleta.

Una sábana vieja de estopa, compuesta con lienzo;

Y una mantilla de paño con terciopelo. J—380

## VILLAVICIOSA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Hago saber que en el expediente que ha promovido en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda el Procurador Don Constantino Alvarez, en nombre de D. Vicente Piñera y Naredo, vecino de Vallés, como concesionario de D. Francisco González Agüera, de la parroquia del Busto, sobre la aprobación de partición de los bienes quedados de D. Alejandro González Cuelli, su esposa Doña María Agüera Peruyera é hijo D. Lucio González Agüera, de la misma vecindad, entre sus herederos el repetido D. Francisco y D. José González Agüera, éste ausente de ignorado paradero hacia América, hijos y hermanos respectivamente, y heredero asimismo el D. Francisco del D. Lucio, según testamento otorgado á su favor, se acordó en providencia del 28 de Diciembre último que se pongan de manifiesto en la Escribanía á los interesados las referidas operaciones de partición por el término de setenta y cinco días, haciéndolo saber al ausente D. José González Agüera por edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y sitios de costumbre, representándole durante su ausencia el Ministerio fiscal.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, conforme á lo acordado, expido el presente en Villaviciosa á 29 de Enero de 1888.—Segundo Fernández Argüelles.—Por su mandado, Ramón Manuel Galán. X—1108

## NOTICIAS OFICIALES

## Sociedad cooperativa Gijonesa.

En la villa de Gijón, á 5 de Agosto del año 1885, ante mí D. Evaristo de Prendes, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en esta citada villa y testigos que se expresarán, han comparecido:

D. Vicente Alvarez Tuero, maestro de moldadores; Don Nicanor Alonso Maceda, ebanista; D. Ramón Alvarez Fernández, jornalero; D. Justo Trabanco García, jornalero; D. Alejandro Tuya Prendes, fundidor; D. Timoteo Martínez Valiente, industrial; D. José Moro Menéndez, jornalero, y D. Casimiro Cadrecha García, cantero, todos mayores de treinta años casados, vecinos de esta villa los siete primeros, y el último de la inmediata parroquia de Ceares en este Concejo.

Conozco á los comparecientes y los conceptúo con la capacidad legal necesaria para solemnizar el presente instrumento, y en su virtud, exhibiendo las cédulas personales que obtuvieron de esta Alcaldía en 20 de Junio, 29 de Noviembre, 16 de Marzo, 16 de Noviembre, 28 de Diciembre y 18 y 28 de Enero próximo pasado, de novena, décima y undécima clase, con los números por el orden con que quedan nombrados 156, 125, 776, 1.479, 182, 225, 1.482 y 1.942, las que han vuelto á recoger, dijeron:

Que han convenido establecer una Sociedad cooperativa con arreglo á los siguientes

## ESTATUTOS

## CAPÍTULO I

## Objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Por recíproca conveniencia de los que prueban estos estatutos y reglamento, fundan una Sociedad que llevará el título de *Sociedad cooperativa Gijonesa* para realizar los siguientes fines:

1.º Proporcionar ante todo á los socios y sus familias los artículos de consumo con la mayor economía, y muy especialmente los de primera necesidad.

2.º Formar por medio del ahorro y la pequeña utilidad que se obtenga en la venta de los artículos de capital, que figurará en el crédito de la cuenta corriente de cada socio, para atender con él á la subsistencia de su familia en los casos de enfermedad ó falta de trabajo.

3.º Obtener un módico beneficio al capital por medio del ahorro acumulado, empleándolo en los otros fines que la Sociedad se propone, cuando ésta acuerde ser insuficiente el reunido para llenar el objeto que desea.

Art. 2.º Los socios adquieren el formal y solemne compromiso de consumir de todos los artículos que la Sociedad acuerde comprar para el consumo de los mismos.

Art. 3.º Al constituirse la Sociedad, formarse un estado, según los datos que cada socio facilite, para conocer el consumo total durante un mes, y hacer en vista de él las compras de los artículos que han de venderse.

Art. 4.º La Junta directiva deberá ratificar semestralmente estos estados en vista de los datos que en este período arrojen las libretas de cada socio.

Art. 5.º La Sociedad no tendrá capital fijo; éste se formará por los medios siguientes:

1.º Con los 100 reales de capital social de cada individuo que pertenece á la Sociedad.

2.º Con la cuota mensual que cada socio deposite en la Caja de ahorros de la misma.

3.º Con el capital de garantía que los socios vayan reuniendo.

4.º Con los beneficios que se obtengan en las tiendas de la Sociedad.

Art. 6.º Los fondos de la Sociedad estarán en la Caja que tendrá la misma en la oficina principal, la que será intervenida por el Tesorero, Presidente y Secretario Contador, cuya Caja tendrá tres cerraduras con distinta llave, llevando una cada uno de los citados, los que responderán en todo tiempo del capital depositado en la misma.

Art. 7.º Todo socio que se le acredite que hace consumo en otro establecimiento de los artículos que la Sociedad tenga, sin antes exponer las razones que á ello le obligan, exceptuando casos imprevistos, quedará separado de la Sociedad, perdiendo todos cuantos derechos tenga en ella, y el crédito que á su favor resulte será entregado en primer lugar á las familias huérfanas y necesitadas de individuos que hayan pertenecido á la Sociedad; en segundo, á las familias más necesitadas de los Socios que se hallen enfermos ó sin trabajo, y tercero, á las casas de beneficencia de esta población.

Art. 8.º Para ser socio se necesita ser cabeza de familia ó hallarse libre de la patria potestad, y adelantarse 100 reales de capital social; éstos, si no los pudiese adelantar de una vez, lo podrá hacer en varias; pero nunca podrá empezar á consumir géneros de la Sociedad sin completar dicho capital. La solicitud se dirigirá al Presidente, el que, previos los informes que juzgue necesarios, para someterlos á la Junta directiva, dará ingreso al solicitante, si ésta lo acuerda, por mayoría de los individuos que la forman.

Art. 9.º No obstante lo preceptuado en el párrafo primero del artículo que antecede, podrá formar parte de la Asociación todo individuo que no tenga casa abierta, y siendo mayor de edad y emancipado, no necesite consumir los artículos de la misma. En este caso, satisfará una peseta ó más si quiere, mensual, cuyas cuotas devengarán rédito, según marca el art. 10 de este reglamento, siendo abonado en artículos, si en algún tiempo, variando las circunstancias del Socio, llegase á necesitarlo.

Art. 10.º Todo socio, en el momento de empezar á hacer sus gastos de la Sociedad, queda sujeto á pagar una peseta cada mes, á fin de adquirir un ahorro, para en los casos necesitados; si los socios quieren satisfacer mayor cuota de la que queda dicha, lo podrán hacer, siendo estas cantidades consideradas como capital de garantía; la peseta de ahorro que el socio vaya reuniendo en la Sociedad no ganará tanto por ciento hasta el año entrante; esto es, que el socio satisfaga la primera peseta en el mes de Enero, y hasta el mismo mes del año entrante en que estén reunidas las 12 pesetas del saliente, no empezarán á ganar tanto por ciento; en iguales circunstancias estará el capital de garantía, pues será preciso que estas cantidades sean inamovibles durante el año para que devenguen utilidades; al entrar otro año se agregarán las cuotas que el socio haya ido satisfaciendo en el año saliente; el capital primitivo, el tanto por ciento que gane y las cuotas que reuna, formarán el capital para el año entrante devengar intereses; el tanto por ciento que estas cantidades han de devengar lo señalarán las Juntas Directiva y Auxiliar; todas las utilidades que el socio tuviere en la Sociedad, se le agregarán al capital de ahorro.

Art. 11.º Puede un individuo empezar á consumir desde el momento que se inscriba como socio, siempre que uno de sus socios le abra á éste crédito; pero esto no le dispensará de reunir el capital social y la cuota de ahorro; ésta tendrá que empezar á ser abonada tan luego como en la Sociedad haga consumo. Todo socio que empiece á consumir por medio del crédito que le abra un consocio, tendrá que satisfacer 12 reales cada mes; 4 serán para el capital de ahorro y los 8 restantes para el social; completado que sea el capital social podrá dejar de satisfacer los 8, si lo cree conveniente, y si quiere seguir satisfaciendo dicha cantidad, se le formará el de garantía; así que complete el capital social, volverá el crédito abierto á la cuenta de que lo cedió.

Art. 12.º Todo socio podrá hacer sus gastos de la tienda que tenga la Sociedad, fiado por una semana, quincena ó mes; del mes nunca se podrá pasar, no siendo en los casos de enfermedad en la familia del socio, de él mismo ó de escasez de trabajo, pues en estos casos, después de haber hecho el consumo del capital de ahorro, se le darán alimentos para un mes, sin exceder de los que consumía en los meses anteriores; y si necesitase más tiempo de socorro, la Junta directiva verá el medio de hacerlo si lo cree conveniente y su conducta lo requiera.

Art. 13.º El capital que un socio tenga en la Sociedad se le dividirá en tres formas distintas que son: primera los 100 reales de capital social ó sea el título de socio; segundo, la peseta mensual que el socio tiene que satisfacer á fin de reunir fondos para hacer frente á sus necesidades, que se titula capital de ahorro. También se le agregará al ahorro todas las utilidades que el socio tenga en la Sociedad; y tercera, todas las cuotas que los socios fueren depositando de más de lo de ahorro, será el capital de garantía.

Art. 14.º El capital social que tiene cada socio, nunca podrá contar con él para satisfacer sus débitos en la Sociedad; el capital de ahorro no podrá contar con él más que en casos de enfermedad en el socio ó su familia y en el de escasez de trabajo; y el de garantía lo podrá sacar en géneros cuando el socio lo crea conveniente.

Art. 15.º Para ser socorro un socio y gastar sus ahorros, será preciso lo haga constar ante el Presidente de la Sociedad bajo un oficio firmado por el mismo individuo que solicite ó persona por él, en caso de no saber; en el oficio ha de especificar las causas que á ello le obliguen.

Enterado el Presidente de dicho documento, mandará á dos individuos de la Junta nombrada para el objeto, ir á ver si las causas que el solicitante expone son ciertas; si lo fueren, informarán en dicho documento, haciendo constar que lo dicho es cierto ó incierto; si fuese cierto, el Presidente le facilitará los alimentos necesarios, y si no, le contestará al oficio presentado, manifestándole las causas de no poder ser socorrido. Nunca el Presidente podrá dar el socorro sin llenar estos requisitos.

Art. 16.º Todo socio que por medio del procedimiento indicado ó por otro cualquier incidente se empeñase con la Sociedad, queda obligado en el momento que trabaje, ó su posición se lo permita, á pagar todos sus gastos y volver á reponer el capital de ahorro para otro caso necesitado; si no lo pudiese satisfacer de una vez, lo hará en cuotas, no bajando de tres pesetas mensuales, hasta satisfacer su deuda. Si esto no lo hiciese, la Junta directiva podrá cobrar todo cuanto deba á la Sociedad, lo primero por el sueldo, donde quiera que esté trabajando, deteniéndole su cuota en la paga; y segundo por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 17.º Si un socio fuere socorrido á causa de una enfermedad y se muriese en ella, quedando empeñado en la Sociedad; si la familia de este individuo estuviese reducida á la miseria hasta el punto que no le pudiese satisfacer, la Junta directiva verá el medio de repartir la deuda á partes iguales entre los socios.

Art. 18.º El socio que negase lo que debiere á la Sociedad ó no lo quisiese pagar, perderá el derecho á cuanto tuviese en la misma, sin perjuicio de serle cobrado todo su débito por la Junta directiva, la que procederá según indica el art. 16, dando por separado de la Sociedad al socio que diese lugar á dar esos pasos.

Art. 19.º Podrá separarse de la Sociedad el individuo que se ausentase de la población con toda su familia. La petición la hará después de que hubiere cambiado de domicilio, y en vista de ella la Junta directiva acordará se le entregue el crédito que á su favor resulte; y al formar el balance anual percibirá los beneficios que por el consumo hecho le correspondan.

Art. 20.º El capital que un socio represente pasará á sus legítimos herederos cuando éste fallezca, y las utilidades que le correspondan las percibirán cuando se efectúe el balance anual. Los derechos del finado se traspasarán á un individuo de su familia cuando éste acredite hallarse facultado para ello por los demás herederos y reuna las condiciones que este reglamento exige para que pueda ser considerado como socio.

Art. 21.º Celebraráse anualmente una junta general para la discusión y aprobación de cuentas y balance, y convocaráse á junta extraordinaria siempre que se estime oportuno.

Art. 22.º La Sociedad estará regida por una Junta directiva compuesta de 12 individuos de la misma. Una Junta auxiliar ó consultiva compuesta de otros 12, elegidos por sufragio de los socios, y en la candidatura se designarán los cargos que cada uno ha de ejercer.

Art. 23.º Todo socio que se presente embriagado faltando á los empleados de las tiendas ó á los individuos de la Junta, estará sujeto á la multa de cinco pesetas.

Art. 24.º Las multas serán propuestas por el Presidente, el que las propondrá á la aprobación de la Junta directiva; éstas ingresarán en Caja para gastos de la Sociedad.

## CAPÍTULO II

Art. 25.º Para ingresar en la Sociedad deberá presentarse una petición escrita al Presidente de la misma, expresando su edad, estado, profesión, domicilio y número de individuos de que se compone su familia, manifestando el consumo que aproximadamente hará durante un mes, y la conformidad terminante de cumplir todas las obligaciones que á los socios impone el capítulo primero de este reglamento, y aceptar todos los compromisos que por este hecho contrae, así como todos los deberes y obligaciones que se le impongan por modificación del reglamento, acordado en junta general por mayoría de socios. El Presidente de la Sociedad dará curso á la solicitud y obrará con arreglo á lo que dispone el art. 8.º

Art. 26.º Los socios tienen voz y voto en las Juntas generales podrán asistir á las sesiones de la Junta directiva, manifestándolo antes al Presidente, para exponer ante ella la observación que tengan por conveniente respecto á la marcha de la Sociedad, para enterarse de los asuntos que á su administración se refieren, y para exponer las quejas que estimen justas referentes á la calidad de los artículos que se expenden ó á faltas de los empleados que ésta tenga á su servicio. Cuando un socio asista á estas Juntas, debe consignarse en el libro de acuerdos de la directiva las reclamaciones que éste haga, y la resolución que en vista de ellas se tome. Los socios que asistan á las reuniones de la directiva no podrán exceder de seis, los cuales tendrán la representación de los demás.

Art. 27.º Los socios pueden pedir que se convoque á junta general, dirigiéndose al Presidente por medio de solicitud escrita, firmada por la tercera parte de individuos de la Sociedad, expresando en ella el asunto ó asuntos que han de ponerse á discusión, é individualmente pueden dirigirse al censor, exponiendo las quejas que crean justas, á fin de que éste las haga presentes ante la Junta directiva.

Art. 28.º Los socios podrán inspeccionar los libros de la contabilidad si de ella tuviesen duda.

## CAPÍTULO III

### De la Junta Directiva.

Art. 28.º Los socios votarán personalmente una Junta directiva encargada de administrar y dirigir todos los asuntos de la Sociedad, y sus respectivos cargos serán los siguientes: Presidente, Vicepresidente, Interventor, Tesorero, Secretario, Vicesecretario, Censor y cinco Vocales, cuyas respectivas atribuciones se designarán más adelante; también votarán una Junta auxiliar consultiva encargada de observar la conducta y proceder de cada socio, dando de ella cuenta y pormenores á la Junta directiva.

Art. 30.º Estos cargos serán gratuitos y obligatorios, recayendo siempre en los individuos que pueden desempeñarlos. Será indispensable para pertenecer á la Junta directiva y auxiliar:

1.º Ser mayor de edad, con arreglo á las leyes vigentes.

2.º Pertenecer á la Sociedad quince días antes de hacer la votación.

Art. 31.º La elección de los socios que hayan de constituir la Junta directiva y auxiliar de que trata el art. 22, se hará por sufragio, según indicación del mismo; también se podrá hacer por aclamación, si la mayoría lo acordase.

Art. 32.º Los cargos de la Junta directiva y auxiliar se desempeñarán durante tres años, relevándose anualmente por terceras partes, para lo cual se sortearán en los dos primeros años los individuos que hayan de salir.

Art. 33.º Todo individuo saliente de las Juntas podrá volver á ser reelegido, pudiendo éste eximirse del cargo para que se le designe; pero á la segunda elección no podrá dejar de aceptar el cargo.

Art. 34.º Para que la Junta directiva pueda formular acuerdo, será preciso que se hayan reunido la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones tendrán efecto cuando sean votados por mayoría. Si en una votación resultase empate, decidirá el Presidente con su voto.

Art. 35.º Todo individuo que pertenezca á las Juntas directiva y auxiliar, y no asista á las citaciones á que sea invitado ni pase aviso de su ocupación, queda sujeto á una multa de una peseta y 50 céntimos por cada vez que no asista.

Art. 36.º Los acuerdos de las Juntas se extenderán en un libro de actas exclusivamente destinado para el objeto, autorizado con la firma del Presidente y Secretario.

Art. 37.º La Junta directiva distribuirá á todos los socios anualmente una Memoria de la Sociedad, en la que se transcribirán los acuerdos, resoluciones, circulares y noticias de las operaciones que se lleven á efecto.

Art. 38.º Con sujeción á los límites fijados por este reglamento, la Junta directiva está revestida de las facultades más amplias para la gestión de los asuntos de la Sociedad y su mayor desarrollo; la corresponden:

1.º Disponer ó realizar de primera mano las compras de todos los artículos de consumo, utilizando para ello los servicios de los socios que estime conveniente.

2.º Celebrar contratos con los abastecedores y con los dueños de los locales en que se establezcan las tiendas y oficinas de la Sociedad.

3.º Autorizar la enajenación de los artículos que no sean necesarios.

4.º Fijar y modificar los precios de venta de los artículos que expenda en sus tiendas.

5.º Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y reglamento; los acuerdos de la junta general y los contratos que celebre á nombre de la Sociedad.

6.º Dirigirse á las Compañías de ferrocarriles, consignatarios, al Gobierno ó Corporaciones en los casos que lo exijan los intereses de la Sociedad.

7.º Nombrar el personal que por cualquier concepto disfrute sueldo de la misma, y separarlo cuando falte á sus deberes, consultando para estos casos con la Junta auxiliar.

8.º Autorizar las acciones judiciales, las medidas convenientes, toda transacción y todo compromiso.

9.º Resolver cuantas cuestiones y reclamaciones puedan surgir entre los socios ó los que lo hayan sido, sometiendo el asunto cuando no existiese conformidad entre alguno ó algunas de las partes al Jurado de la Sociedad.

10.º Resolver los casos no previstos en estos estatutos y reglamento.

## CAPÍTULO IV

### Del Presidente de la Junta directiva.

Art. 39.º Este lo será á la vez de la Sociedad, á la que representará en toda clase de asuntos, y tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Convocar y presidir las juntas generales de la Sociedad, así como las que celebre la directiva y auxiliar.

2.º Usar de la palabra cuando lo crea oportuno y concederla por su orden á los individuos que la piden hasta que considere el punto suficientemente discutido.

3.º Firmar toda clase de documentos que se expidan, usando de la antefirma del Presidente de la Sociedad cooperativa Gijonesa y representar á la Sociedad en los procedimientos judiciales.

4.º Cuando alguno de los individuos de la Junta directiva no cumpliera con las obligaciones que le imponga el cargo que le fuese encomendado, podrá el Presidente proponer á la directiva que acuerde suspenderle en sus funciones y formar el oportuno expediente, del que dará cuenta en la primera junta general para su resolución.

## CAPÍTULO V

### Del Vicepresidente.

Art. 40.º Este sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades, en cuyo caso sus atribuciones serán las mismas que las de éste.

## CAPÍTULO VI

### Del Interventor.—Sus atribuciones.

1.º Intervenir directamente todas las operaciones de la contabilidad, cuidar de que ésta no sufra retraso y examinar los libros para asegurarse de que el Tenedor de ellos desempeña con exactitud su cometido.

2.º Revisar todos los documentos de cobrar y pagar de la Sociedad, poniendo en ellos su conformidad.

## CAPÍTULO VII

### Del Tesorero.

Art. 42.º Son atribuciones del Tesorero las siguientes:

1.º Llevar en un libro de Caja, foliado y rubricado por el Presidente y Secretario Contador, la entrada y salida de caudales.

2.º Responder en todo caso de los intereses que obren bajo su custodia, entregando las cantidades autorizadas por el Presidente y Secretario Contador, mediante libramiento y formalidades de costumbre.

3.º Autorizar con su firma los balances y demás documentos que le correspondan.

## CAPÍTULO VIII

### Del Censor.

Art. 43.º El Censor es el fiel representante de la vindicta social. El individuo que ejerza este importante cargo debe estar animado del mayor espíritu de honradez y justicia, á la vez que ser el reflejo de las aspiraciones de la Sociedad y debe representar el más amplio criterio de conciliación.

Art. 44.º Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Asistir á las reuniones de la directiva, y consignar en el acta su opinión respecto á los acuerdos que en ella se tomen.

2.º Oír las quejas que le presenten los socios para exponerlas á la Junta directiva y dar á los reclamantes, verbalmente ó por escrito, las explicaciones que juzgue justas.

3.º Asistir á las juntas generales y terciar en las discusiones, cuando éstas se extravíen, á fin de fijar con claridad el verdadero objeto del debate.

4.º Examinar las cuentas de la Sociedad independientemente del examen que de ellas hagan los demás individuos



de la Junta, y poniendo en ellas su aprobación ó haciendo los reparos que crea justos.

5.º Emi tir dictamen cuando surja alguna disidencia entre los individuos de la Junta directiva y cuando el Interventor ponga reparos á las cuentas.

6.º Pedir que se convoque á junta general cuando las disidencias de la directiva crea que puedan poner en peligro la vida de la Sociedad ó cuando algún asunto que juzgue importante le exija.

7.º Examinar con la mayor escrupulosidad todas las operaciones del inventario y balance de libros, y emitir acerca de ellos dictamen.

Art. 45. Cuando al hacer uso de las facultades que le concede el párrafo cuarto, presente dictamen contrario, y cuando no acepte la directiva el que formule al hacer uso del quinto, el Presidente convocará inmediatamente á junta general para informarla de lo que ocurra, acerca de lo que no se abrirá debate. Expuesto el objeto de la reunión, se nombrará por sufragio un jurado, el que con vista de los antecedentes y oyendo á las partes, fallará en definitiva, y emitido éste, se convocará á junta general para hacerlo conocer. Igualmente se nombrará el Jurado cuando en Censor haga uso del sexto y séptimo, y para todas las disidencias que surgieren entre los socios.

#### CAPÍTULO IX

##### Del Secretario Contador.

Art. 46. Sus atribuciones son las siguientes:  
1.º Conservar y custodiar bajo su responsabilidad cuantos documentos, libros y objetos haya en Secretaría.

2.º Llevar ordenadamente los siguientes libros:

Un libro de cuentas corrientes de los socios.  
Un libro diario.  
Un libro mayor.  
Un libro de inventarios.  
Un libro de inscripción de socios.  
Un libro de actas.

3.º Extender los libramientos, escribir las comunicaciones, como también cuantos avisos, anuncios, etc., emanen de la Presidencia.

#### CAPÍTULO X

##### Del Vice secretario

Art. 47. Este sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.

#### CAPÍTULO XI

##### De los Vocales.

Art. 48. Estos tendrán á su cargo las compras que la Junta directiva estime conveniente encomendarles y la intervención de las tiendas de la Sociedad.

Autorizados por la Junta para verificar una compra, indagarán los puntos de producción de los artículos que se necesitan, y lo propondrán á la directiva para que disponga su adquisición, si de acuerdo con los mismos la juzga conveniente.

Acordada que sea, dispondrán la entrada en la dependencia correspondiente y firmarán la factura.

Cuidarán del buen orden, aseo y limpieza de las tiendas y locales de la Sociedad.

Presenciarán, en cuanto sea posible, el despacho de géneros en las tiendas.

Comprobarán con las cuentas, cuando las hubiere, si los géneros presentados llenan ó no las condiciones de recibo.

Intervendrán los balances de que trata el art. 49 de este reglamento, autorizándolo con sus firmas.

Harán suyas las quejas fundadas que dirijan los socios, y darán cuenta de ellas en la primera sesion que celebre la Junta directiva, á fin de que se tomen las medidas necesarias para corregirlas.

Cobrarán la cuota de ahorro que satisfacen los socios, para lo cual formarán turno con los de la Junta auxiliar.

#### CAPÍTULO XII

##### De la Junta auxiliar.

Art. 49. Esta Junta tendrá las siguientes atribuciones:

1.º La representación de la Junta general, y por lo mismo la sustituirá cuando ésta se necesite, y asistirá á las reuniones, siempre que sea citada por el Presidente de la Sociedad, ó si tuviesen que exponer razones ante la Junta directiva.

2.º Los individuos que formen esta Junta tendrán la inspección en las tiendas, locales y géneros que tenga la Sociedad, igual que los Vocales de la Junta directiva.

3.º Estará á su cargo la inspección sobre el modo de proceder que tenga cada individuo que pertenezca á la Sociedad, la conducta que observen, el compartimento que tienen, dando de estos pormenores noticias al Presidente y Junta directiva proponiendo la separación, si lo creen justa, si es que en sus proceder pueden ocasionar perjuicios á la asociación por cualquier concepto.

4.º Siempre que el Presidente les pida explicaciones que se necesiten para prestar socorro al socio que lo solicite, éstos por riguroso turno cumplirán con lo preceptuado por el artículo 15 con arreglo al dictamen de su conciencia y teniendo siempre en cuenta el interés y prestigio de la Sociedad, procurando cerciorarse de la verdad de los hechos, y adquirir un completo conocimiento antes de dar el primer paso.

Art. 50. Teniendo en cuenta que en la inspección y el trabajo consiste el progreso de la Sociedad, la Junta directiva y auxiliar inspeccionará á los socios para ver si cumplen como deben, según dicta el reglamento, y los socios inspeccionarán en cuanto sea posible á las Juntas para ver si cumplen con los cargos que se le confiaron, poniendo unos y otros en claro las cosas que crean justas.

#### CAPÍTULO XIII

##### De la caducidad de la Sociedad

Art. 51. Esta quedará de hecho disuelta en cualquiera de estos dos casos:

1.º Cuando el número de socios sea tan reducido que el consumo de éstos no sufrague los gastos que la administración de la Sociedad exige.

2.º Y cuando en un año se perdiese todo el capital que los socios hubieran acumulado.

Fuera de estos dos casos concretos, la Sociedad no podrá disolverse aun cuando lo soliciten la mayoría de los socios, y nunca una solicitud de esta clase podrá ponerse á discusión, ni mucho menos someterse á votación, siempre que sean benéficos los resultados de la Sociedad.

Art. 52. Acordada la disolución de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores, y en votación secreta por los socios cuatro individuos que no pertenezcan á la Junta directiva ni auxiliar, los que, acompañados de tres de la directiva y tres

de la auxiliar, procederán á la liquidación, según previene el Código de Comercio, cesando desde luego en las funciones de la Junta directiva.

#### CAPÍTULO XIV

##### Del balance.

Art. 53. Para efectuar el balance procederá la formación del inventario en el que se harán constar:

1.º Las mercaderías existentes, valoradas al precio de coste.

2.º El dinero existente en Caja.

3.º Los útiles que la Sociedad adquiere para despacho de los efectos, rebajando en cada año un 10 por 100 de su valor.

4.º Los créditos á favor de la Sociedad.

5.º Y los créditos á cargo de la misma que constituyan el capital pasivo, el que será deducido del activo por hallar el líquido de la Sociedad.

Art. 54. Hecho el inventario se hará el balance de libros, y obtenida la ganancia total se procederá á hallar la que corresponde á cada socio proporcionalmente, según consumo hecho durante el año, cargándole la parte que le corresponda á la cuenta del capital de ahorro, según el art. 10.

Art. 55. Si por muerte, ausencia de la población ó por hallarse comprendidos en los casos que señalan los artículos 7.º y 18, vacaren los cargos de Presidente, Tesorero, Censor, Interventor, Secretario ó Vice secretario, se convocará á Junta general para nombrar por sufragio la persona que haya de ocupar la vacante; igualmente se convocará á reunión general cuando por cualquiera de los casos enumerados dejen de pertenecer á la Sociedad tres vocales.

Art. 56. La Junta directiva propondrá á la general, ó sea á la Junta auxiliar que la representa, el empleado ó empleados que la Sociedad ha de tener para expender los géneros y llevar la contabilidad, y los separará si el caso reclamara una resolución urgente, dando de ello cuenta á la Junta auxiliar, que al efecto convocará para nombrar otro nuevo empleado.

Art. 57. El encargado ó encargados de todas las tiendas de la Sociedad son responsables de la custodia y conservación de los enseres que se les confien, bajo inventario, que será firmado por duplicado, conservando uno en su poder y otro la Junta directiva. Asimismo serán responsables de la conservación y buen estado de las mercaderías que ingresen en sus dependencias, según factura, que firmarán con el individuo de la Junta Directiva nombrada para el objeto.

Art. 58. El encargado ó encargados de estas tiendas, tendrán la obligación de firmar los pedidos que despachen dentro del día, poniendo en la hoja que sienten los pedidos la palabra *servida* y la fecha en que tenga lugar; con estos requisitos, los remitirán diariamente á Contaduría, en una carpeta que fecharán, anotando el número del socio en cada papeleta, y la cantidad que representa cada una.

Art. 59. Dichos empleados, si la Junta directiva lo acuerda, vivirán en las tiendas de la Sociedad y serán retribuidos á sueldo fijo aprobado por la junta general, á propuesta de la directiva.

Art. 60. Trimestralmente se verificará un balance para comprobar las existencias de las tiendas, para lo cual la Junta directiva establecerá las formalidades en que hayan de llevarse á cabo.

Art. 61. Los empleados estarán sujetos á las órdenes del Presidente y Secretario, los que de acuerdo con lo que previene el reglamento, dispondrán y mandarán lo que convenga á la Sociedad.

Art. 62. También podrán estar las tiendas al cargo de un guardaalmacén; pero en este caso tendrá que depositar dicho guardaalmacén en la caja de la Sociedad, como fianza del cargo que se le confiere, la cantidad de 3.000 pesetas, las que devengarán un interés de 5 por 100 anual.

Art. 63. Si en la Junta general se aprobase el que el guardaalmacén se encargase de la custodia de las tiendas y despacho de artículos, sin depositar fianza, porque los socios se la confían á su capacidad, en tales circunstancias será admitido, porque la mayoría lo quiera por sus cualidades necesarias para el desempeño de su cometido.

Art. 64. Teniendo por base esta Sociedad la más estricta moralidad en todos sus actos, será expulsado de su destino el encargado de los miras interesadas mezclase ó adulterase los géneros ó se valiese de cualquier medio para aumentar las pesas y medidas.

#### CAPÍTULO XV

##### Dependencias de la Sociedad.

Art. 65. La Sociedad establecerá en el punto más conveniente, á juicio de la Junta directiva, y siempre que sea posible, en un mismo local sus oficinas y tiendas cooperativas, provistas del mobiliario y útiles que sean indispensables al efecto.

Art. 66. El importe de todos los enseres y géneros que tenga la Sociedad, se asegurarán de incendios á prima fija.

Art. 67. La Sociedad, por hoy, no se extenderá más que á los efectos de comer y ardar; pero según ésta se vaya desarrollando, se extenderá á todo lo que sea preciso en las viviendas de los socios para su mejoramiento.

#### CAPÍTULO XVI

##### Del jurado.

Art. 68. En los casos previstos en el art. 45, se elegirán por sufragio nueve individuos para formar el jurado. Cinco de los electos han de pertenecer precisamente al número de los socios que excedan de cuarenta años, y de entre estos cinco, se designarán en las candidaturas el que ha de ejercer el cargo de Presidente. El nombramiento dura tan solo el tiempo necesario para resolver el asunto que se someta á su examen, de modo que en cada caso se efectuará nueva elección. No podrán ser elegidos los parientes dentro del cuarto grado de los individuos de la Junta directiva, del Censor ni de los socios que se someterán al fallo del jurado.

Art. 69. Terminada la votación y hecho el escrutinio, serán proclamados los que hubieren obtenido mayoría de votos y no tuvieren excepción, y éstos aceptarán sin excusa alguna el cargo. El día siguiente al de la elección se reunirá para nombrar de entre ellos uno que haga las veces de Secretario y otro con el carácter de Ponente; éste para el extracto del asunto objeto del juicio, formulará las preguntas que convenga dirigir á los en el comprendidos y dictará el fallo con estricta sujeción á los acuerdos tomados por el jurado. El Secretario levantará acta de todas las sesiones que el jurado celebre, y consignarán con la mayor escrupulosidad las opiniones que se emitan, y sobre todo las respuestas que se den á las preguntas que se hagan á los comprendidos en el juicio. Estas actuaciones se formarán en piezas separadas encabezando cada una de ellas con la comunicación que el Presidente pase al del jurado, participándole el asunto que se somete á su examen y fallo.

Art. 70. El día inmediato al de esta sesión preparatoria volverá á reunirse el Jurado, convocando á las personas comprendidas en el juicio. Oirá la defensa que hagan, y se consignará con la mayor claridad en las actuaciones así como las contestaciones que den á las preguntas por el Ponente formuladas. Esta sesión será pública.

Art. 71. Al día siguiente reunirá nuevamente el Jurado y emitirá el fallo, y en el inmediato se reunirá la Junta general para dar lectura de él y de las actuaciones. Si en este plazo no pudiera dictar el fallo, no podrá por concepto alguno demorarle más de cinco días, de modo que el Jurado dará terminada su misión á los ocho días de nombrarlo.

El fallo del Jurado es único y definitivo.

Art. 72. Los socios hacen formal entrega y solemne renuncia por sí ó por sus legítimos herederos, ó por los que como tal instituyan, de los derechos que puedan ejercer ante los Tribunales de justicia para ventilar las cuestiones que origine su cualidad de miembros de la cooperativa, y desde luego someten todas las diferencias que puedan ocurrir al juicio del jurado y al fallo de la junta general. La reclamación de los derechos de que se crean asistidos lo harán ante el Censor, y éste procederá con arreglo á las atribuciones que el reglamento le concede.

Art. 73. Las multas de que tratan los artículos 23 y 35 de este reglamento, si los socios no las quisiesen satisfacer cuando les sean notificadas por el Presidente, se les descontarán del capital de garantía si le tuviesen, y si no, del ahorro.

Art. 74. Cuando la Junta directiva lo considere necesario ó las dos terceras partes de socios lo soliciten, se convocará á junta general para reformar ó adicionar este reglamento.

Bajo cuyos estatutos los comparecientes, por sí y en nombre de los socios que en adelante ingresen en esta Sociedad, dan por terminada esta escritura, obligándose y á los nuevos socios á estar y pasar por el contenido de los mismos estatutos.

Y yo el Notario les advertí: que la constitución de esta Sociedad debe hacerse constar por medio de acta notarial, habiendo de presentarse su copia con la de esta escritura dentro de quince días para su inscripción en el Registro público de esta provincia, previo el pago de los derechos que devengue á la Hacienda pública, sin cuyo requisito no producirá acción entre los socios para reclamar los derechos en ella consignados, conforme á lo dispuesto en el Código de Comercio.

Así lo otorgan y firman con los testigos hábiles, según aseguran, D. Ceferino Martínez Menéndez y D. Juan Lavandera Arce, de esta vecindad.

Y yo el Notario de haberles leído este documento por haber renunciado el derecho que les advertí tenían para leerlo por sí, y de todo su contenido doy fe.—Nicanor Alonso.—Casimiro Cadrecha y García.—José Moro Menéndez.—Timoteo Martínez.—Ramón Alvarez.—Vicente Alvarez Turo.—Alejandro Tuyá.—Justo Trabanco.—Ceferino Martínez.—Juan Lavandera.—Hay un signo.—Evaristo de Prendes: rubricado.

Así resulta de su original núm. 389 del protocolo general de esta Notaría de 1885, en cuya matriz dejó anotada la expedición de esta primera copia, que libro á instancia del interesado D. Vicente Alvarez Turo en un pliego de sexta clase, número 43.983 y diez de la 12.ª, números 4.776.543 á 4.776.550 inclusive; 4.776.530 y 4.776.531; en fe de lo cual la autorizo.

Gijón 12 de Noviembre de 1887.—Sobre raspado: ahorro=el=exponer=seis=caducidad=que=leer=aclamación.—Entre líneas: haya. Enmendado: fiaron=ó: vale.—Evaristo de Prendes.

#### ACTA

En la villa de Gijón, á 6 de Agosto del año 1885, ante mí D. Evaristo de Prendes, Notario de esta vecindad, reunidos D. Vicente Alvarez Turo, maestro de molinos; D. Nicanor Alonso Maceda, ebanista; D. Ramón Alvarez Fernández, jornalero; D. Justo Trabanco García, jornalero; D. Alejandro Tuyá Prendes, fundador; D. Timoteo Martínez Valiente, industrial; D. José Moro Menéndez, jornalero, y D. Casimiro Cadrecha García, cantero, todos mayores de treinta años, casados, y los siete primeros vecinos de esta villa y el último de la inmediata parroquia de Ceaes, en este Concejo, previa exhibición de las cédulas personales que obtuvieron de esta Alcaldía en 20 de Junio, 16 y 29 de Noviembre, 16 de Marzo, 28 de Diciembre y 18 y 28 de Enero próximos pasados, de novena, décima y undécima clase, números por el orden con que quedan nombrados, 256, 125, 776, 1.469, 182, 225, 1.482 y 1.942, manifiestan:

1.º Que son socios de la *Sociedad cooperativa Gijonesa*, según escritura otorgada por mi testimonio en el día de ayer, y haciendo de Presidente el D. Vicente Alvarez Turo, manifestó que estaban en el caso de declarar constituida dicha Sociedad.

2.º Al efecto acordaron se procediese á dar lectura de la referida escritura y de los estatutos y reglamento que comprende; y habiéndolo verificado el Presidente por elección de todos los demás señores, convinieron en declarar la Sociedad constituida.

3.º Y por unanimidad, los señores comparecientes declaran legalmente instalada, constituida y establecida desde hoy la mencionada *Sociedad cooperativa Gijonesa*, con domicilio en esta población, por medio de la presente acta, cumpliendo con lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1879, habiendo de remitir su copia con la de la escritura al Sr. Gobernador de la provincia, dentro de quince días, con el fin de insertarlas en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

4.º Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, y para que conste extendió la presente acta que firman los concurrentes con los testigos Don Ceferino Martínez Menéndez y D. Víctor Rivero Crespo, de esta vecindad. Y yo el Notario de haberles leído este documento por haber renunciado el derecho que les advertí tenían para leerlo por sí y de todo su contenido, así como de conocer á los socios concurrentes y de conceptuarles con capacidad legal para este acto, doy fe.—Nicanor Alonso.—Casimiro Cadrecha y García.—José Moro Menéndez.—Timoteo Martínez.—Ramón Alvarez.—Vicente Alvarez Turo.—Alejandro Tuyá.—Justo Trabanco.—Victor Rivero.—Ceferino Martínez.—Hay un signo.—Evaristo de Prendes: rubricado.

Así resulta de su original, núm. 393 del protocolo de instrumentos públicos de esta Notaría de 1885, en cuya matriz dejó anotada la expedición de esta primera copia que libro para el interesado D. Nicanor Alonso Maceda, y la autorizo en este pliego, clase décima; núm. 729.760, en Gijón, á 12 de Noviembre de 1887.

#### La Fortuna.

##### SOCIEDAD MINERA

En junta general celebrada en 30 de Noviembre de 1887 se acordó declarar caducadas las acciones números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 30, 31 y 32, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento.

Madrid 22 de Enero de 1888.—El Presidente, Tomás Fábregas de Medina.

Sociedad de explotación y canalización de aguas de Tenerife.

Balance general de la misma.

Table with columns: CARGO, Pesetas. Rows include Existencia en 31 de Diciembre de 1886, Ingresos por cuotas mensuales, etc.

DATA

Table with columns: Gastos generales según libramientos números, Existencia para 1.º de Enero de 1888.

Santa Cruz de Tenerife 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Filiberto Lallier.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Rodríguez. X—1104

Banco Hispano Colonial.

Justificado el extravío del resguardo de este Banco número 379 por 27 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, que se entregó á D. Salvador Castells y Comas cuando depositó dichos valores en este establecimiento, se ha expedido en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento, un duplicado de dicho documento, que han solicitado los albaceas testamentarios de dicho Sr. Castells, quienes han justificado debidamente su personalidad.

En su consecuencia, se anuncia al público que queda nulo y sin efecto alguno el primitivo resguardo núm. 379. Barcelona 28 de Enero de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artiano. X—1110

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Enero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 30, Día 31. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez de la Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Béus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE ENERO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'58 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'56 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'46 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'41 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'20-15. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'10.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 31 de Enero de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 31 de Enero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Bad. joz., San Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albalate, París, Gria-Naz., Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sjeic, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta, Granada, Alicante, Murcia, Palma.

RETRASADOS.—Día 30

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Granada, Alicante, Murcia, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Tenerife; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Coruña, Tenerife y Pontevedra; y nevado en Segovia. Falta datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo, Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 752

Su peso en kilogramos.... 69572

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'00 á 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'25 á 1'31 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda.

TOTAL..... 65.291'80

Madrid 31 de Enero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIENDO-Use extraviado las certificaciones números 76, 77 y 78 del libro A, importantes 72 hectolitros la primera, 160 la segunda y 104 la tercera, expedidas por esta Dirección en 5 de Octubre de 1875 á favor de la Excm. Sra. Doña Rita Donato y Castro, Condesa viuda de Santamaría, se replica á la persona que las tuviere en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose al interesado otras nuevas en su equivalencia. Madrid 23 de Enero de 1888.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1106

SANTOS DEL DIA

San Ignacio, y San Cecilio, Obispos y mártires.

Cuarenta Horas en iglesia de las Religiosas de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las doce y media.—Baile de máscaras organizado por la Asociación de Escritores y Artistas.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 81 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 3.ª.—Cid Rodrigo de Vivar.—Lectura de poesías.—La primera consulta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 121 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 4.ª.—La bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 5.ª.—La mujer de César.—El fin del pavo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Parada y fonda.—El marqués del Pimentón.—Pensión de demoiselles.—Aguas azotadas.

TEATRO MARTÍN.—(Compañía y empresa de Variedades).—A las ocho y media.—Lucía Pastor.—Niña Pancha.—La boda de la Polonia.—Chateau Margaux.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Lo prohibido.—Un ensayo. (Monólogo recitado por la niña Carmen Pombo).—El retiro.—El censo.—El Teniente cura.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—El gran pensamiento.—Luquitas.—Los inútiles.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.